

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 12
DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

MINUTA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCEN-
TES Y LEY GENERAL DE SERVICIOS PARA LA
ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Minuta
de la Cámara de Senadores.



"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1456.

México, D. F., 29 de septiembre de 2014.

*Turnase a la Comisión de Derechos
de la Niñez, para dictamen.
Septiembre 30 del 2014*

CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes
expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL.**



Atentamente

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente



Tórnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen, Septiembre 30 del 2014.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y





restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.





El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- VIII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor



medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

X. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XI. Familia extensa o ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XII. Familia de acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;





- XVI. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;
- XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
- XVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXI. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXII. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;



- XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;





- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los





principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.



Título Segundo
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Mexican Congress.



- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Primero **Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo**

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.





Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;



- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.



Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.





Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.


Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.




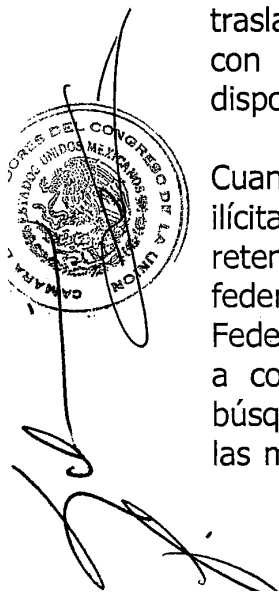
Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.



En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.



Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la

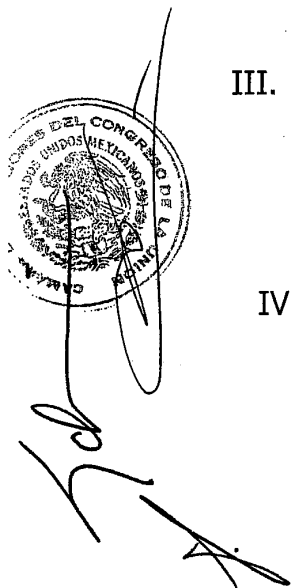


sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o





V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

A large, stylized handwritten signature in black ink is written vertically on the left side of the page. Below the signature is a circular official stamp of the Chamber of Deputies (Cámara de Diputados) of Mexico, featuring the national coat of arms and the text "CAMARA DE DIPUTADOS" and "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.





Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;





- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 31. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema



Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los Sistemas de las Entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y
- VII. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.





Artículo 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 34. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.





Capítulo Quinto Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta ley;
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.





VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Capítulo Sexto Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será



incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.



Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;



III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las





medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;



II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;



- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.



Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Décimo **Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad**

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos



en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.



No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios



de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y

- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:



- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;





- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

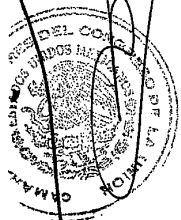


- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y
- XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;





- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos sexuales y reproductivos;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.



Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Segundo

De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o



reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Décimo Tercero **De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas,** **Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura**

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.



Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Capítulo Décimo Cuarto
De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

[Handwritten signatures and a stamp of the Chamber of Deputies]



Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;





- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 70. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños





que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

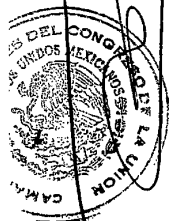
Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.





Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en





medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, sin que obre autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión



de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.





Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;





- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a



la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:



- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 88. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.





La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo Décimo Noveno **Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes**

Artículo 89. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo

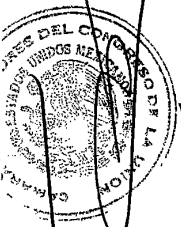


momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 91. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 92. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;





- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 96. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o



libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 97. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 98. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.





Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.

Artículo 101. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Título Tercero De las Obligaciones

Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar



asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

[Handwritten signatures and a circular stamp of the Chamber of Senators of Mexico are present on the left side of the page.]



- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.



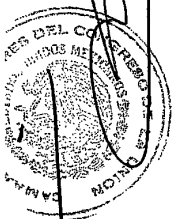
Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 104. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y





- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Handwritten signatures and a circular stamp of the Procuraduría de Protección Federal.



Título Cuarto De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único De los Centros de Asistencia Social

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 108. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un





entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

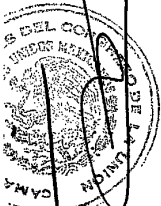
- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;



- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.





Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 110. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.



Artículo 111. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el



niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y
- XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los Centros de asistencia social, y
- XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
- II. Domicilio del Centro de asistencia social;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.



Al efecto, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

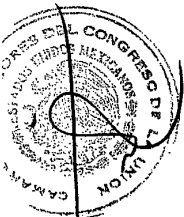
Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

Título Quinto
De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero
De las autoridades

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual





deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Primera De la Distribución de Competencias

Artículo 115. Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su





responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

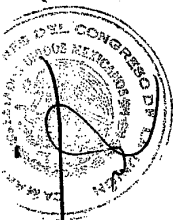
X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y





nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;



XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;
- II. Aplicar el Programa Nacional a que se refiere esta Ley;
- III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional de Protección Integral y del Programa Nacional;
- IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas federales;
- VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral;
- VII. Imponer las sanciones por las infracciones que establece la presente Ley en el ámbito federal;
- VIII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley;





- IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 118. Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;



- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 119. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;





- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.





Sección Segunda Del Sistema Nacional DIF

Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

A handwritten signature in black ink is written vertically on the left side of the page. Below the signature is the official seal of the Chamber of Deputies of Mexico, which includes the text "CAMARA DE DIPUTADOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEXICO D.F. 1928".



Capítulo Segundo De las Procuradurías de Protección

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica;



- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

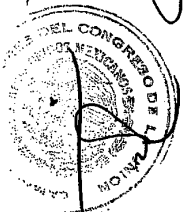
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y





adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a circular official seal. The seal contains the text "PROCURADOR DEL CONGRESO DE LA FEDERACION" and "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y
- XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.





Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 124. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;



- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.

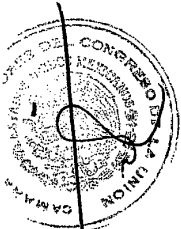
Capítulo Tercero Del Sistema Nacional de Protección Integral

Sección Primera De los Integrantes

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas





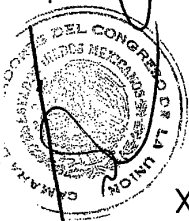
para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;
- VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;
- VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de



la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.





Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Federal:

- I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobernación;
- III. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- V. El Secretario del Desarrollo Social;
- VI. El Secretario de Educación Pública;
- VII. El Secretario de Salud;
- VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y
- IX. El Titular del Sistema Nacional DIF;

B. Entidades Federativas:

- I. Los Gobernadores de los Estados, y
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

C. Organismos Públicos:

- I. El Fiscal General de la República;



II. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

D. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

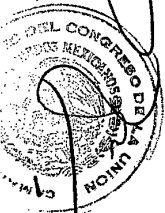
Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como representantes de las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Presidente de la República, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobernación, en los términos previstos por la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá





invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 128. El Sistema Nacional de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

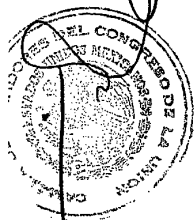
Artículo 129. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral;





- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel nacional a que se refiere la fracción XV del artículo 125;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

Handwritten signatures and a circular stamp of the Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, D.F.



- XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 131. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sección Tercera De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 132. Corresponderá al CONEVAL la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables.



Artículo 133. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Nacional, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 134. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 135. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

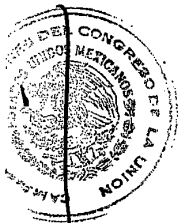
Capítulo Cuarto **De los Sistemas de Protección en las Entidades Federativas**

Sección Primera **De los Sistemas Locales de Protección**

Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral se articulará con los Sistemas Locales de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:





- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;



- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.





Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Sección Segunda De los Sistemas Municipales de Protección

Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.





Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley.

Capítulo Quinto **De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos**

Artículo 140. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Sexto **Del Programa Nacional y de los Programas Locales**

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo 142. El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 143. Los programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

Artículo 144. El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en





el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 145. Los Sistemas Nacional, Locales y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Título Sexto De las Infracciones Administrativas

Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 146. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.

Artículo 147. Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.





Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;
- IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;



- V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;
- VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;
- VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;
- VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y
- IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y



hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

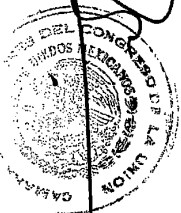
En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 150. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 151. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 148 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones





serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

- III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 148 de esta Ley, y
- IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley.

Artículo 152. Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

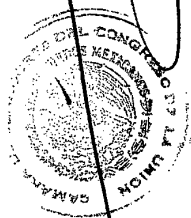
Artículo 153. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 154. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

- I. El Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Gobernación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Educación Pública;





- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
- XI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

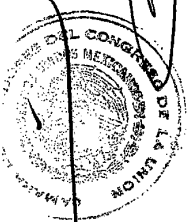
Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través del Sistema Nacional DIF, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.





CUARTO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con sus respectivas unidades administrativas.

SÉPTIMO. El Sistema Nacional de Protección Integral deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección Integral, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





El Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.

OCTAVO. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.

NOVENO. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley que se emite por virtud del presente Decreto, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidos en la legislación procesal penal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

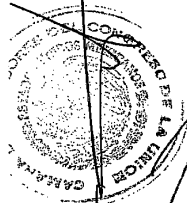
DÉCIMO SEGUNDO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

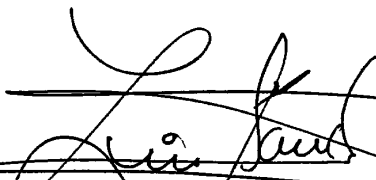


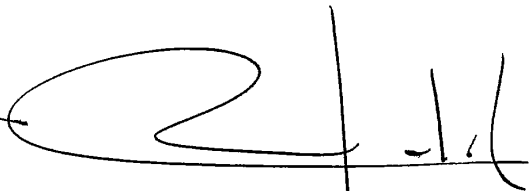


DÉCIMO TERCERO. Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.

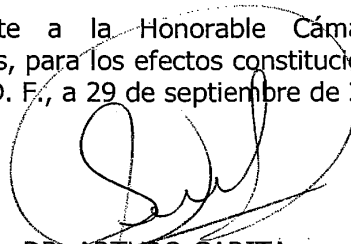
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 29 de septiembre de 2014.




SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente


SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.-
México, D. F., a 29 de septiembre de 2014.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Túr-
nese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para su dic-
tamen.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: «Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados se turnó para estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, presentada por el titular del Ejecutivo Federal.

Con fundamento en las facultades establecidas en los Artículos 39, 45 numeral 6 incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa referida, esta Comisión somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Defensa Nacional, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno de la Iniciativa.

En el apartado “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “**CONSIDERACIONES**”, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de este Dictamen.

ANTECEDENTES

I. El 4 de junio de 2014, el titular del Ejecutivo Federal presentó a la Comisión Permanente del Honorable Con-

greso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, misma que se acompaña de los oficios número 315.A.-03336 y 353.A.-0778, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Durante la sesión de la Comisión Permanente celebrada en esa misma fecha, la Mesa Directiva dio cuenta de la Iniciativa, y mediante oficio CP2R.-659 comunicó a esta Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados el turno para estudio y dictamen correspondiente.

II. Los integrantes de la Comisión, realizaron diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la Iniciativa, integrando sus observaciones y comentarios en el cuerpo del presente Dictamen, mismo que se somete a consideración de esta Soberanía, en los términos que aquí se exponen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, señala que con el propósito de obtener el mejor desempeño en el servicio al Estado, los integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos requieren de preparación, instrucción y actualización constantes.

Refiere que la educación militar es un mecanismo que permite a las Fuerzas Armadas Mexicanas contar con los elementos técnicos y académicos para el mejor desempeño de sus funciones.

Considera que el Sistema Educativo Militar constituye una herramienta imprescindible no sólo en la formación profesional y técnica del personal castrense, sino también para la propia institución que representan, ya que contribuyen a mejorar los niveles de eficiencia terminal y a optimizar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros disponibles.

Sin embargo, señala que no obstante la riqueza formativa que ofrece el Sistema Educativo Militar, existen obstáculos legales que dificultan el camino de preparación continua y permanente de los miembros en activo del Instituto Armado.

En este sentido, la Iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con el propósito de beneficiar a los militares profesionales formados en sus filas a través del reconocimiento y de la eliminación de obstáculos en su formación.

Para atender los aspectos descritos, la Iniciativa propone realizar los siguientes cambios a la citada Ley:

1. Establecimiento del Servicio de Informática:

a) En el Artículo 68, adicionar una fracción XI, recorriendo las subsecuentes en su orden, para incorporar como parte de las Unidades de Servicios el de Informática.

b) Adicionar un Artículo 95 Bis, para describir las funciones que llevará a cabo el Servicio de Informática.

c) Adicionar un Artículo 95 Ter, para disponer que el Director del Servicio de Informática será un Ingeniero en Computación e Informática, con grado de General, y

d) En el Artículo 193, adicionar una fracción XII, recorriendo las subsecuentes en su orden, para disponer que el servicio de informática se dividirá en dos grupos, el primero, Ingeniero en Computación, que tendrá en el escalafón como grados mínimo y máximo, los de Subteniente a General de Brigada; el segundo, Especialistas del Servicio de Informática, que tendrá como grados mínimo y máximo los de Soldado a Teniente Coronel.

2. Incorporación de los cursos de capacitación y actualización, en congruencia con el Sistema Educativo Militar, así como la reducción de los tiempos de servicio obligatorio.

a) Reformar el segundo párrafo del Artículo 150, para precisar que los miembros del Ejército y Fuerza Aérea podrán ser asignados o autorizados para efectuar cursos de capacitación y actualización, en congruencia con la clasificación del Sistema Educativo Militar.

b) También en este párrafo se precisa que cuando el periodo del curso sea igual o mayor a seis meses el tiempo obligatorio del servicio será de un año, y cuando el periodo sea menor de seis meses, el tiempo adicional del servicio será igual a la duración del curso.

Asimismo, con la finalidad de dar mayor claridad al texto, se desagrega la última parte del segundo párrafo, relativa a la realización de cursos en el extranjero por parte del personal militar, en un tercer párrafo con lo cual se logra mayor claridad en los temas abordados en el citado Artículo.

3. Elevar los grados máximos en el escalafón, para los servicios de Materiales de Guerra, de Sanidad y de Enfermeras.

Se reforma el Artículo 193, en sus fracciones V, inciso B, y IX, incisos C y D, para actualizar el grado máximo al que se podrá aspirar en los servicios de Materiales de Guerra, de Sanidad y de Enfermeras, pasando de Teniente Coronel a Coronel.

4. Precisar la baja por rescisión del contrato de enganche o de la renovación para los Cabos y Soldados y establecer en la Ley su derecho de audiencia.

Se reforma el Artículo 170, fracción II, inciso G, para precisar que procederá la baja por rescisión del contrato de enganche o el de su renovación, para los soldados y cabos, otorgándoles la garantía de audiencia por quince días hábiles.

Para ilustrar los cambios que propone la Iniciativa, sirva el cuadro comparativo siguiente:

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son:</p> <p>I. Ingenieros; II. Cartográfico; III. Transmisiones; IV. Materiales de Guerra; V. Transportes; VI. Administración; VII. Intendencia; VIII. Sanidad; IX. Justicia; X. Veterinaria y Remonta;</p> <p>XI. Meteorológico; XII. Control de Vuelo; y XIII. Material Aéreo.</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>I. Ingenieros; II. Cartográfico; III. Transmisiones; IV. Materiales de Guerra; V. Transportes; VI. Administración; VII. Intendencia; VIII. Sanidad; IX. Justicia; X. Veterinaria y Remonta; XI. Informática; XII. Meteorológico; XIII. Control de Vuelo; y XIV. Material Aéreo.</p>
(No tiene correlativo)	<p>Artículo 95 Bis.- El servicio de informática tendrá a su cargo la instalación, operación y mantenimiento de los bienes y servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea; además realizará las actividades siguientes:</p> <p>I. Diseñar, desarrollar, recibir, almacenar, abastecer, evacuar, reparar, recuperar y controlar los bienes y servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea;</p> <p>II. Fijar normas técnicas para los bienes y servicios informáticos;</p> <p>III. Planear, organizar, implementar, conservar, explotar y adaptar bienes y servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea, así como los que queden bajo control militar;</p> <p>IV. Auxiliar en los procedimientos de auditoría y seguridad informática;</p> <p>V. Auxiliar a los mandos en todos los niveles en el empleo, operación y conservación de los bienes informáticos, capacitar al personal del servicio y fomentar la cultura informática, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran esta Ley y cualquier disposición aplicable.</p>
(No tiene correlativo)	<p>Artículo 95 Ter.- El Director del servicio de informática será un General Ingeniero en Computación e Informática.</p>
<p>Artículo 150. El personal civil o militar que sea admitido para efectuar Cursos de Formación en los Planteles de Educación Militar, deberá firmar contrato o compromiso, respectivamente, en el que se establezca que queda obligado a servir al Ejército y Fuerza Aérea, como mínimo, un tiempo doble al que haya durado el Curso correspondiente.</p> <p>Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, que sean designados o autorizados a su solicitud, para efectuar Cursos de Aplicación, Especialización, Perfeccionamiento, de Postgraduados, Superiores y otros en el país, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción que duren en esa situación; <u>en el caso de que los Cursos se realicen en el Extranjero y a su costa, ese tiempo adicional se duplicará y si las erogaciones que causen sus gastos son a cargo del Erario Nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.</u></p>	<p>Artículo 150. ...</p> <p>Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, que sean designados o autorizados a su solicitud, para efectuar cursos de capacitación, actualización, aplicación, especialización, perfeccionamiento, de postgraduados, superiores y otros en el país, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción igual o mayor a seis meses y, en el supuesto que dicho periodo sea menor de seis meses, el tiempo adicional será igual a la duración del curso.</p> <p>En todos los casos, cuando los cursos se realicen en el extranjero y a costa del interesado, el tiempo adicional se duplicará y, si las erogaciones son a cargo del Erario Nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.</p>

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:</p> <p>I. Procede por ministerio de Ley: A. a B. ...</p> <p>II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional: A. a F. ...</p> <p>G. Por rescisión del contrato de enganche, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.</p>	<p>Artículo 170. ...</p> <p>I. ... A. a B. ... II. ...</p> <p>A. a F. ...</p> <p>G. Para los Soldados y Cabos, por la rescisión del contrato de enganche o del de su renovación, otorgándoles la garantía de audiencia por quince días hábiles en los términos del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. ...</p>
<p>Artículo 193. Los escalafones y los grados que comprenden los servicios del Ejército y Fuerza Aérea son los siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. De Materiales de Guerra, que se divide en dos grupos: A. ... B. De Materiales de Guerra. <u>De Soldado a Teniente Coronel.</u></p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. De Sanidad, que se divide en cinco grupos: A. a B. ... C. Personal de Sanidad. <u>De Soldado a Teniente Coronel;</u> D. Enfermeras. <u>De Soldados a Teniente Coronel; y</u> E. ... X. a XI. ...</p> <p>XII. Del Servicio Meteorológico Militar, que se divide en tres grupos: A. a C. ...</p> <p>XIII. Del Servicio de Control de Vuelo. De Subteniente a Coronel.</p> <p>XIV. Del Servicio del Material Aéreo, que se divide en seis grupos; A. a F. ...</p>	<p>Artículo 193. ...</p> <p>I. a IV. ... V. ...</p> <p>A. ... B. De Materiales de Guerra. De Soldado a Coronel. VI. a VIII. ... IX. ...</p> <p>A. a B. ... C. Personal de Sanidad. De Soldado a Coronel; D. Enfermeras. De Soldado a Coronel; y E. ... X. a XI. ...</p> <p>XII. De informática que se divide en dos grupos: A. Ingeniero en Computación e Informática. De Subteniente a General de Brigada. B. Especialistas del Servicio de Informática. De Soldado a Teniente Coronel.</p> <p>XIII. Del Servicio Meteorológico Militar, que se divide en tres grupos: A. a C. ...</p> <p>XIV. Del Servicio de Control de Vuelo. De Subteniente a Coronel.</p> <p>XV. Del Servicio del Material Aéreo, que se divide en seis grupos; A. a F. ...</p>

CONSIDERACIONES

La Comisión de Defensa Nacional, como órgano legislativo de la Cámara de Diputados tiene competencia para atender la presente Iniciativa que reforma la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM en adelan-

te), en virtud de la facultad que tiene el Congreso para determinar la estructura, organización y funcionamiento de las fuerzas militares, establecida en el Artículo 73 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio

(...)”

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objetivos de la Iniciativa que se analiza, la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados como instancia legislativa competente para atender la misma, emite las siguientes consideraciones:

PRIMERA. ASPECTOS GENERALES

Esta Comisión coincide con la Iniciativa, respecto a la conveniencia de fortalecer las capacidades operativas de las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire, a partir de la actualización de su Ley Orgánica respecto al establecimiento del Servicio de Informática; la incorporación de los cursos de capacitación y actualización conforme a las actividades de formación y profesionalización contempladas en el Sistema Educativo Militar; la elevación del grado mínimo y máximo en el escalafón para los servicios de Materiales de Guerra, de Sanidad y de Enfermeras; y finalmente, en la precisión en el procedimiento de rescisión de los contratos de enganche.

Esta Comisión concuerda con el titular del Ejecutivo Federal, en el sentido de que a partir de las reformas propuestas se beneficiará a los militares formados en el Sistema Educativo Militar toda vez que implican, entre otras cosas, el reconocimiento a los egresados del Sistema Educativo Militar y la eliminación de condiciones que inhiben y limitan la formación y profesionalización de los mismos.

Se estima que la actualización de la Ley, permitirá atender con mayor eficacia las necesidades operativas, logísticas y estratégicas de los Institutos Armados, lo cual repercutirá en el cumplimiento de sus misiones generales, en beneficio de la Seguridad Nacional. La modernización que implican las reformas y adiciones propuestas, perfilará también el fortalecimiento institucional para responder a los retos actuales y futuros de las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire.

Esta actualización representa avanzar hacia una Institución más eficaz en su quehacer permanente, en congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de esa Dependencia.

En ese sentido, se considera que las reformas y adiciones propuestas por el Ejecutivo Federal inciden en las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018, particularmente en la conformación orgánica del personal de las Fuerzas Armadas para lograr las condiciones operativas que les permitan el cumplimiento de sus misiones generales, en beneficio de la población y las instituciones del Estado.

El Programa Sectorial de la Secretaría de la Defensa Nacional proyecta para los próximos años, emprender un proceso integral de reingeniería interna, que le permita hacer más eficientes sus actividades de planeación, organización, dirección y control, destacando la transformación del Sistema Educativo Militar hacia la excelencia académica, y fortalecer el adiestramiento y doctrina militar, la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, que tendrán como finalidad, modernizar al Ejército y Fuerza Aérea.

Se coincide en que, con los cambios propuestos, se dotará a la Secretaría de la Defensa Nacional de los elementos necesarios para desempeñar con eficiencia, eficacia y economía sus atribuciones y mantener la operatividad de sus Institutos Armados en el desempeño de tareas específicas que demandan un alto grado de especialización, con lo que podrá disponer de tropas cada vez más preparadas y comprometidas con sus misiones.

Con base en lo anterior, esta Comisión **encuentra jurídicamente viables las reformas y adiciones planteadas**, y coincide con su alcance y sentido; en consecuencia, **considera procedente su aprobación.**

SEGUNDA. RESPECTO A LA PROPUESTA DE INCLUIR EL “SERVICIO DE INFORMÁTICA” COMO PARTE DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS EN LAS QUE SE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES TÉCNICAS Y PROFESIONALES.

La Iniciativa propone diversas reformas y adiciones a la LOEFAM, con el propósito de: 1) establecer el “servicio de informática”, 2) enunciar las funciones específicas que de-

be ejercer como órgano administrativo, así como el perfil del militar que ocupe su titularidad; y 3) señalar los escalafones y grados que corresponderán a este nuevo Servicio, de acuerdo a lo siguiente:

1) Adición de una nueva fracción XI en el Artículo 68, recorriéndose las subsecuentes en su orden, para incluir el Servicio de Informática en el catálogo de Unidades de Servicio establecidas en la LOEFAM.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley en revisión, el Ejército Mexicano se compone de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por “Armas” y “Servicios”.

Las Armas –refiere la Ley- son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el combate, siendo estas: Infantería; Caballería; Artillería; Blindada; e Ingenieros (Artículos 55 y 56).

Por su parte, los Servicios son los componentes que tienen como misión principal satisfacer necesidades de vida y operación, **por medio del apoyo administrativo y logístico** formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para dichas actividades. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: Ingenieros, Cartográfico, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, Administración, Intendencia, Sanidad, Justicia, Veterinaria y Remonta, Meteorológico, Control de Vuelo, y Material Aéreo (Artículos 67 y 68).

Como se observa en el párrafo anterior, la Ley no contempla el **Servicio de Informática**, no obstante que éste ha venido funcionando en la estructura orgánica¹ y se ha vuelto fundamental para el desarrollo organizacional de la Secretaría de la Defensa Nacional en el desempeño de sus actividades.

Como lo refiere el Ejecutivo Federal, el Servicio de Informática del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos fue reconocido oficialmente a través del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre del año 2000, mediante el cual se especificaron las funciones y personal a cargo del Servicio.

Dicho Decreto estableció la necesidad apremiante del aprovechamiento y actualización de los avances tecnológicos en materia de informática para mejorar la eficiencia administrativa y operativa de la institución, así como promover la formación de especialistas en tecno-

logías de la información y el desarrollo de la cultura informática entre sus integrantes.

Con base en lo anterior, la Comisión de Defensa Nacional considera que al incluir el Servicio de Informática en la Ley Orgánica, se formaliza su existencia y se da sustento jurídico a su actuación desde el punto de vista jerárquico de las normas.

Si bien es cierto que el Servicio de Informática fue reconocido oficialmente a través del Decreto Presidencial de septiembre del año 2000, y que tanto el Reglamento Interior y el Manual de Organización General de la Secretaría de la Defensa Nacional contemplan la existencia de la Dirección General de Informática, su existencia para atender necesidades legítimas propias de la organización, podría estar sujeta a la voluntad de las autoridades administrativas.

Es importante destacar que una de las características de la ley es su permanencia, pues se dota de vigencia con carácter indefinido y sólo perderá ésta mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores que deberán seguir el mismo proceso legislativo que les dio origen, a diferencia de las disposiciones reglamentarias, en las que su vigencia, tienen un carácter discrecional de las autoridades administrativas en turno.

Asimismo, su existencia en la Ley, significa un reconocimiento en beneficio de los militares profesionales formados en sus filas que ya se desempeñan en el Servicio de Informática.

Por tal motivo, esta Comisión Dictaminadora considera de aprobarse la propuesta.

2) Adicionar los artículos 95 Bis, para establecer las funciones específicas que tendrá a su cargo el Servicio de Informática; y el 95 Ter, para definir el perfil profesional de su Titular.

a) Establecer las funciones específicas al Servicio de Informática mediante la adición de un Artículo 95 Bis.

La Iniciativa propone señalar como funciones específicas del Servicio, la instalación, operación y mantenimiento tanto de los bienes como de los servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; fijar normas técnicas para los bienes y servicios

informáticos; recibir, almacenar, abastecer, evacuar, reparar, recuperar y controlar los bienes y servicios informáticos; planear, organizar, implementar, conservar y explotar bienes y servicios informáticos, y auxiliar en los procedimientos de auditoría y seguridad informática.

Al respecto la Comisión Dictaminadora, considera que dichas funciones son adecuadas y congruentes con la diversidad de actividades propias del Servicio de Informática.

El desarrollo organizacional, exige una gestión operativa y de recursos humanos y materiales eficiente, eficaz y racional, por tal motivo, es indispensable señalar de manera concreta en la Ley las funciones logísticas, operativas y de apoyo específicas, que como órgano técnico administrativo deberá cumplir el Servicio de Informática para contribuir al adecuado funcionamiento de las demás Unidades de Servicio y de Combate del Ejército y Fuerza Aérea.

En el proceso de diseño organizativo, la racionalidad del mismo depende en buena medida de la asignación de funciones (responsabilidades) que en contrapartida implica la posibilidad de implementar prácticas de evaluación, control, rendición de cuentas, respecto al cumplimiento de objetivos (metas), así como del ejercicio de recursos.

b) Respecto a la propuesta de adicionar un Artículo 95 Ter, para establecer el perfil profesional y Grado de quien ocupará la Titularidad de la Dirección General del Servicio de Informática.

Refiere la Iniciativa que el Decreto de creación del Servicio de Informática publicado en el 2000, establece que el titular del área sea un General procedente de Arma o Servicio, lo que da lugar a una amplia gama de profesionales que pudieran no estar lo suficientemente capacitadas en materia informática, independientemente de contar con el rango jerárquico requerido.

Por ello propone en un nuevo artículo, que la Dirección del Servicio de Informática deberá ser ocupada por un militar con el Grado de General, que tenga la profesión de Ingeniero en Computación e Informática. (Egresado de la Escuela Militar de Ingenieros,

especialidad que posee los conocimientos necesarios para dirigir este Servicio)

Lo anterior, se considera acertado en observación del principio de especialización profesional, con el propósito de lograr un desempeño eficaz en las actividades propias del servicio. Cabe señalar que la especialización en el área contribuye a la gestión de equipos, la polivalencia, la innovación, la empatía y la excelencia en la comunicación, lo cual es determinante para el buen funcionamiento de un equipo de trabajo.

Esta Comisión, valora que el Grado de General establecido para quien ocupe la titularidad de la Dirección General, es acorde con el nivel de responsabilidad que requiere el cargo.

En atención a lo anterior, la Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta.

Sin embargo, con el objeto de enriquecer la propuesta se hace notar que el Capítulo IV, denominado “Los Servicios” que incluye 35 Artículos (del 67 al 101) se encuentra subdividido en títulos y cada uno de los títulos lleva el nombre del Servicio al que hacen referencia los Artículos correspondientes. En este sentido, **se incorpora el título “Servicio de Informática”**, antes de los nuevos Artículos que se adicionan, con el propósito de armonizar la propuesta del Ejecutivo Federal, con la estructura de la Ley vigente.

3) Adición de una nueva fracción XII recorriendo las subsecuentes del Artículo 193 para establecer el escalafón y los grados que comprende el Servicio de Informática.

Esta propuesta tiene el propósito de establecer el escalafón del Servicio de Informática y los grados jerárquicos a los que podrán aspirar sus integrantes; para el caso de los Ingenieros en Computación e Informática de dicho servicio, podrán aspirar a los grados de Subteniente a General de Brigada; y los Técnicos Especialistas de Informática a los grados de Soldado a Teniente Coronel.

Al respecto, se observa que el escalafón de Ingenieros en Computación e Informática propuesto, es acorde con

la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establece para los egresados de la Escuela Militar de Ingenieros el grado inicial de Subteniente. Por su parte, el Artículo 193 de la Ley Orgánica señala como grado máximo para los escalafones de Servicios el de General de Brigada.

Por su parte, el escalafón propuesto para los “**Especialistas de Informática**”, es congruente con el contenido del Artículo 195 de la Ley Orgánica, que establece que los militares especialistas pueden aspirar en la escala jerárquica militar desde soldado hasta Teniente Coronel.

Dicha propuesta es acertada y necesaria para establecer en el escalafón el rango de jerarquías al que podrán aspirar los profesionistas y especialistas en la materia, observando que los rangos propuestos para el nuevo Servicio son congruentes con los grados jerárquicos establecidos para los otros Servicios, conforme a los artículos 193 y 195.

Las jerarquías son la base para determinar la estructura organizacional, a medida que aumente el grado, o ascienda, también aumentan las responsabilidades asumidas dentro del área de adscripción. Mientras más alto sea el grado de un militar, mayor responsabilidad tendrá sobre personal, equipos y tareas.

TERCERA. SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 150, PARA INCENTIVAR LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.

El Artículo 150 vigente, establece en su primer párrafo el tiempo de servicios adicionales al que se compromete el personal discente al ser admitido para efectuar Cursos de Formación en los Planteles de Educación Militar, siendo éste, como mínimo del doble de tiempo al de la duración del Curso correspondiente.

El segundo párrafo, objeto de esta reforma, establece que los militares designados o autorizados para efectuar cursos en el país, diferentes a los de formación, servirán un año adicional por cada año o fracción que duren en esa situación; asimismo establece los tiempos por cursos en el extranjero.

El objetivo principal de esta reforma es incentivar al personal militar para continuar su formación, mediante la reducción del tiempo obligatorio de prestación de servicios

adicionales cuando la formación implique periodos de tiempo menores a seis meses.

Adicionalmente, se modifica el párrafo segundo con el propósito de complementar la lista de cursos incluidos, y para darle mayor claridad a su redacción se desagrega en un nuevo párrafo tercero, referido al tiempo obligatorio de servicios cuando los cursos se realicen en el extranjero.

1) Reducir el tiempo obligatorio de prestación de servicios adicionales cuando la formación implique periodos de tiempo menores a seis meses;

Como lo señala la Iniciativa, la temporalidad del servicio establecida en el segundo párrafo del Artículo 150 en comento, al referirse sólo a “cada año o fracción” ha provocado que los militares inscritos en cursos nacionales que duran días e incluso horas, se obliguen a servir de forma adicional por un año completo. Situación que resulta inequitativa y desproporcional, que en la práctica, ha producido la ausencia de interés del propio personal militar para continuar su formación, en detrimento del espíritu mismo de la educación militar.

Por ello, la Iniciativa propone precisar que los miembros del Ejército y Fuerza Aérea que sean designados o autorizados a solicitud propia, para realizar cursos en el país con duración menor a seis meses, el tiempo de servicios adicional obligatorio sea igual al de la duración de los cursos; y para el caso de los que son mayores a seis meses que el tiempo de servicios adicionales sea de un año.

Al respecto, se recuerda que la Educación Militar tiene como uno de sus objetivos –según la Ley de la materia– fortalecer mediante un proceso continuo y permanente, el desarrollo profesional del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en un marco de calidad educativa.

En ese sentido, si lo que se busca es promover la preparación constante del personal militar, se deben eliminar las barreras que limiten ese proceso continuo y permanente, en este caso el tiempo que se debe retribuir por los estudios cursados.

En razón de lo anterior, la Comisión de Defensa Nacional considera positiva la propuesta de señalar de manera diferenciada, las hipótesis que se presentan en relación con la oferta y la duración de cursos para el

personal militar, haciendo la distinción de aquéllos que duran menos de seis meses y los que son superiores a ese tiempo.

Esta Comisión, considera que lo anterior estimula y promueve el aprovechamiento de la variedad de cursos ofertados en el Sistema Educativo Militar, coadyuvando al desarrollo profesional del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en un marco de calidad educativa. En consecuencia, **se pronuncia por aprobar la modificación propuesta.**

2) Sobre las reformas propuestas al párrafo segundo del Artículo 150.

a) Se reforma para complementar la lista de cursos incluidos, agregando los de “capacitación y actualización” para hacerlo congruente con el Artículo 16 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La redacción vigente hace mención únicamente de los Cursos de Aplicación, Especialización, Perfeccionamiento, de Postgraduados, Superiores y otros en el país.

Por su parte, la Ley de Educación del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala en el Artículo 16, que por su propósito, los cursos del Sistema de Educación Militar se clasifican en:

“I. De Formación;

II. De Capacitación;

III. De Aplicación;

IV. De Perfeccionamiento;

V. De Actualización, y

VI. De Especialización.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Educación del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos describe de forma específica, en el Artículo 72, cada uno de los cursos que se imparten en el Sistema Educativo Militar:

“ARTÍCULO 72.- De acuerdo con su propósito, los Cursos del Sistema previstos en la Ley, se clasifican como sigue:

(...)

II. De capacitación: Los que imparten educación para la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan al egresado, desarrollar una actividad específica en el ámbito militar.

(...)

V. De actualización: Los que proporcionan conocimientos tácticos y técnicos, de acuerdo al desarrollo científico, tecnológico y doctrinario de las armas, servicios o especialidades, y

(...)”

La educación, en general, es un proceso multidireccional de transferencia cultural del cual nos valemos para poder transmitir una serie de valores y conocimientos, que facilita el enriquecimiento personal y ayuda a interactuar con el mundo exterior.

En dicho proceso de transmisión, los cursos de capacitación y actualización son fundamentales para mantener la vigencia de los conocimientos adquiridos durante la formación educativa.

En ese tenor, se considera importante incluir los cursos de formación y capacitación en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para darle congruencia con el contenido de la Ley de Educación del Ejército y Fuerza Aérea y su Reglamento.

Por lo anterior, la Comisión de Defensa Nacional **considera de aprobarse la propuesta de modificación referida.**

b) La Iniciativa también propone, para darle mayor claridad a la redacción, desagregar la última parte del párrafo segundo en un nuevo párrafo tercero (adición), referido a los tiempos adicionales obligatorios que deberán de cumplir los militares que realicen cursos en el extranjero.

La redacción vigente, establece que “*en el caso* de que los Cursos se realicen en el Extranjero y a su costa, ese tiempo adicional se duplicará y si las erogaciones que causen sus gastos son a cargo del Erario Nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará”.

La Iniciativa propone modificar la redacción trasladando el enunciado en un nuevo párrafo tercero, en el que se sustituirá “en el caso” por “En todos los casos”.

Por otra parte, en lo referente a la precisión de quién es el responsable de los gastos generados por cursar estudios en el extranjero, modifica la expresión “a su costa” por “a costa del interesado”.

Al respecto, la Comisión de Defensa Nacional coincide en que los cambios mejoran la redacción y considera que generan certeza jurídica.

En razón de lo anterior, **se estima viable la propuesta**, para adicionar un párrafo tercero en los siguientes términos:

“En todos los casos, cuando los cursos se realicen en el extranjero y a costa del interesado, el tiempo adicional se duplicará y, si las erogaciones son a cargo del Erario Nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.”.

CUARTA. CON RELACIÓN A ELEVAR EL GRADO MÁXIMO PARA LOS EGRESADOS DE LAS ESCUELAS MILITARES DE MATERIALES DE GUERRA, DE SANIDAD Y DE ENFERMERAS.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, cuenta con un Capítulo IV denominado de los Escalafones, integrado por los artículos del 190 al 199, en el cual se describen los diferentes escalafones y grados que comprenden las Armas de los Cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea, así como los que comprenden los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La descripción detallada de cada escalafón y grado, da claridad a la organización y estructura del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y contribuye al eficaz cumplimiento de sus misiones, al dar congruencia a los niveles de mando y sus escalas jerárquicas.

Dicha organización también implica seguridad para el personal militar, que atendiendo a su formación profesional y

militar, tendrá plena certeza del grado que le corresponderá al egresar de alguna de las carreras o realizar cualquiera de las especializaciones impartidas en el Sistema Educativo Militar.

Asimismo, constituye también un estímulo para el personal militar pues tendrá certeza de los diferentes grados que podrá alcanzar durante su carrera militar, a partir de sus estudios, pero también con base a su esfuerzo y entrega al servicio de las Armas.

Dichas disposiciones son reguladas en lo conducente, en el Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. En relación con los escalafones, en el Artículo 5 del mismo reglamento, fracciones X, XII y XIII, se aportan las definiciones de Escalafón, Especialidad y Especialista, en los términos siguientes:

“Escalafones, las listas nominales de Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos profesionales en el servicio activo, clasificados por armas, servicios, especialidades, antigüedad en el empleo, tiempo de servicios y edad.

Especialidad, el conjunto de conocimientos teóricos y prácticos de índole particular que posee el militar dentro de una ciencia, técnica o arte.

Especialista, el militar perteneciente a los servicios del Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos que cuenta con una determinada preparación, habilidad u oficio, en alguna de las ramas de la ciencia, de la técnica o del arte y que no tiene escalafón propio, pudiendo ser profesionista, técnico, maestro, artista, artesano, obrero calificado o trabajador manual”.

En cuanto a las reformas al Artículo 193 que se analiza, el titular del Ejecutivo Federal propone elevar el grado máximo al que podrá aspirar el personal militar en los Servicios de Materiales de Guerra y Personal de Sanidad que pasarán, en ambos casos, de Teniente Coronel a Coronel.

Al respecto, cabe tener presente que el Servicio de Materiales de Guerra se divide en dos grupos: Ingenieros Industriales, cuyas jerarquías van de Subteniente a General de Brigada y de Materiales de Guerra, de Soldado a Teniente Coronel.

En el caso del Servicio de Sanidad, se divide en cinco grupos en los que destaca que el escalafón del Personal de Sa-

idad y de Enfermeras establece el grado máximo de Teniente Coronel.

En este sentido, de acuerdo con la Iniciativa del Ejecutivo Federal, el personal de los Servicios de Materiales de Guerra, Sanidad y de Enfermeras desarrolla, a partir de las necesidades actuales de ambos Institutos Armados, funciones superiores a las de su grado, tales como Director o Subdirector que corresponden al grado superior de Coronel.

En tal virtud, a partir de las reformas propuestas se reconocen las funciones de mando que actualmente ejerce el personal militar en los servicios citados.

Esta Comisión estima que las reformas en los términos propuestos son congruentes con las necesidades de los servicios en el Ejército y Fuerza Aérea, a la vez que reconocen la entrega y liderazgo en los cargos del personal militar.

Cabe señalar también que un gran número de mujeres militares ha causado alta, precisamente en los Servicios de Sanidad y, de manera relevante, en los relativos de Enfermería. En este sentido, de manera adicional, la reforma contribuye al reconocimiento de mujeres que han optado la carrera de las armas, en los Servicios referidos.

Dichas reformas contribuyen a mejorar la organización y estructura actual de los Institutos Armados y se reflejarán en mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones. Asimismo, impactarán positivamente en el mejoramiento de las condiciones e ingresos del personal militar, toda vez que se dará mayor movilidad a los movimientos escalafonarios y prospectivas de crecimiento.

Por los razonamientos expresados, la Comisión de Defensa Nacional estima viable la reforma al Artículo 193, fracción V, inciso B y fracción IX incisos C y D.

QUINTA. RESPECTO A LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 170, INCISO G), PARA PRECISAR LA BAJA POR RESICIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE, PARA SOLDADOS Y CABOS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.

La propuesta de reforma descrita, tiene como objetivos:

- a) **Precisar que la baja por rescisión del contrato de enganche o de la renovación, aplicará para soldados y cabos.**

De conformidad con la LOEFAM, el reclutamiento del personal de tropa se llevará por proscripción, de conformidad con la Ley del Servicio Militar, o por enganche, conforme a las condiciones establecidas en el contrato correspondiente (Artículo 149).

Asimismo, en el Artículo 153 de la misma Ley, se establece que el tiempo de duración de los contratos de enganche para el personal que preste sus servicios en la clase de Arma o Servicio, no excederá de tres años, en tanto para los que lo hagan en la Clase de Auxiliares, no excederá de cinco años.

No obstante lo anterior, si se estiman utilizables los servicios, se podrá reenganchar al personal de Cabos y Soldados de las Clases de Arma y Servicios. En el caso de los Soldados, el tiempo de servicios de sus contratos de enganche y reenganche, será máximo de nueve años (Art. 145).

En cuanto al personal de Militares Auxiliares que ostente grados comprendidos en la clasificación de tropa, podrá ser renganchado por periodos que no excederán de cinco años, tantas veces como se estimen necesarias (Art. 156).

De conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Contrato de Enganche es el documento que establece la relación jurídico-administrativa entre la Secretaría de la Defensa Nacional y el aspirante, en el cual se estipulan las obligaciones y los derechos de este último al causar alta en alguno de los institutos armados.

El Artículo 170, objeto de la reforma que se analiza, establece que la baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, la cual procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa; en éste último caso se contempla la rescisión del contrato de enganche, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al respecto, el Ejecutivo Federal propone precisar que los sujetos de esta causal son los Soldados y Cabos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, toda vez que de conformidad con el Artículo 145 de la LOEFAM, los Cabos y Soldados de las clases de Arma y Servicio, no serán de carrera profesional ni permanente y sus servicios en el activo estarán sujetos al contrato respectivo.

Asimismo, en la reforma se aclara que la rescisión podrá recaer en el contrato de enganche o de la renovación del mismo –reenganche–.

Cabe señalar que las causales de baja se encuentran enunciadas en el Artículo 42 del Reglamento antes citado, las cuales también deben reproducirse en el contrato de enganche correspondiente. Es decir, no constituyen actos discrecionales por parte de los jefes y mandos militares.

También se tiene presente que el contrato, en un concepto general, es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transferir derechos y obligaciones, durante un tiempo determinado.

En este análisis, es importante recordar que la disciplina constituye uno de los pilares fundamentales de los Institutos Armados, la cual puede afectarse por la realización u omisión de alguno de los supuestos enunciados en el Artículo 42, antes referido, por parte de algún elemento militar, pudiendo incluso poner en riesgo el cumplimiento de sus misiones o a la sociedad misma.

A partir de la reforma propuesta por el titular del Ejecutivo Federal, se brinda mayor claridad a los Soldados y Cabos, respecto a las causales de baja que les podrán o no ser aplicadas, según su grado militar y relación contractual.

b) Establecer el derecho de audiencia por quince días hábiles, a quienes se coloquen en el supuesto de baja por rescisión del contrato de enganche o de su renovación.

Como parte de la reforma al inciso G), fracción II del Artículo 170, relativa a la rescisión del contrato de enganche, se traslada y amplía en la Ley el derecho de audiencia, contemplado actualmente en el Artículo 43 del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de manera que el elemento a quién se le inicie el procedimiento para la rescisión del contrato, tendrá 15 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que a su favor estime convenientes.

Esta reforma es congruente con los avances llevados a cabo por la Secretaría de la Defensa Nacional en materia de derechos humanos y tiene por objeto fortalecer el

debido proceso dentro del procedimiento de rescisión, de manera que el personal militar en los grados de Soldados y Cabos, pueda defender los derechos que estimen afectados.

El derecho de audiencia en este caso, tiene por objeto fortalecer la transparencia dentro del procedimiento administrativo de rescisión, en beneficio del personal militar de los grados referidos. Este derecho, es uno de los llamados principios jurídico-naturales del proceso, que deben formar parte de la legislación y la realidad procesal si se quiere alcanzar la justicia.

Atendiendo a este derecho, no puede dictarse una resolución perjudicial para una persona sin que ésta haya tenido oportunidad de exponer, dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente como medio de defensa.

Cabe señalar que conforme al Artículo 43 del reglamento antes referido, el afectado tiene actualmente tres días para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas conducentes, tiempo que se estima insuficiente para sustentar de alguna manera su defensa frente al acto de rescisión.

Es importante destacar que la incorporación del derecho de audiencia en la Ley lo reviste de mayor certeza jurídica toda vez que, como se mencionó anteriormente, una de las características de ésta es su permanencia, pues se le dota de vigencia con carácter indefinido y sólo perderá ésta mediante su abrogación, subrogación y derogación por Leyes posteriores que deberán seguir el mismo proceso legislativo que les dio origen.

Esta Comisión reconoce la voluntad del Ejecutivo Federal de actualizar la norma a la que nos referimos, elevando a rango de Ley el derecho de audiencia, en congruencia con el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos.²

Por los razonamientos expresados, la Dictaminadora **considera viable la propuesta** de establecer en el Artículo 170, fracción II, inciso G, de la LOEFAM, el derecho de audiencia a los soldados y cabos que sean dados de baja a consecuencia de la rescisión del contrato de enganche o del de su renovación.

SEXTA. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEL IMPACTO PRESUPUESTAL.

La Iniciativa propone disposiciones transitorias, entre las que se destacan las dirigidas a resguardar los derechos del personal militar que actualmente ostentan cargos en los que se realizarán cargos estructurales y de escalafón, así como la referida al impacto presupuestal de la reforma.

La Dictaminadora **considera acertada la disposición Segunda Transitoria**, referida a las reformas al Artículo 193 en relación a la modificación de los grados máximos en los escalafones de los Servicios de Materiales de Guerra y de Sanidad, pues con ellas se resguardan los derechos adquiridos del personal que actualmente ostenta el grado de Teniente Coronel y que percibe un haber complementario debido al impedimento legal de ser ascendido.

Asimismo se considera positiva la disposición Transitoria relativa a lograr la operatividad del nuevo Servicio de Informática, que propone que en tanto no exista un General de profesión Ingeniero en Computación e Informática, la Dirección General de dicho Servicio pueda ser ocupada por un General (con otra profesión) que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

Respecto a las adecuaciones que se deberán realizar en el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, derivado de las diversas reformas y adiciones a la LOEFAM, se considera razonable el plazo de 180 días naturales que se pretende establecer.

Por otra parte, se hace notar que la Comisión que suscribe, ha tomado nota puntual de la opinión de la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de impacto presupuestal, en el que se asegura, que en el caso de aprobarse las modificaciones propuestas en la Iniciativa de mérito, no se prevé impacto presupuestario adicional para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Finalmente, se hace notar que el Artículo sexto transitorio especifica que las erogaciones que deriven de la aplicación del proyecto de Decreto serán realizadas mediante movimientos compensados y no se requerirán recursos adicionales, por lo que la Secretaría de Defensa Nacional debe sujetarse a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal en curso y no incrementar su presupuesto regularizable.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional que suscriben, con fundamento en los Artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **someten a consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la aprobación del Dictamen por el que se aprueba el siguiente:**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el segundo párrafo del Artículo 150; el inciso G de la fracción II del Artículo 170; el inciso B de la fracción V, y los incisos C y D de la fracción IX del Artículo 193; y se **ADICIONAN** la fracción XI, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al Artículo 68; los Artículos 95 Bis y 95 Ter; un tercer párrafo al artículo 150; y la fracción XII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 193, todos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 68. ...

I. a X. ...

XI. Informática;

XII. Meteorológico;

XIII. Control de Vuelo; y

XIV. Material Aéreo.

Servicio de Informática

ARTICULO 95 Bis. El servicio de informática tendrá a su cargo la instalación, operación y mantenimiento de los bienes y servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea; además realizará las actividades siguientes:

I. Diseñar, desarrollar, recibir, almacenar, abastecer, evacuar, reparar, recuperar y controlar los bienes y servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea;

II. Fijar normas técnicas para los bienes y servicios informáticos;

III. Planear, organizar, implementar, conservar, explotar y adaptar bienes y servicios informáticos del Ejército y Fuerza Aérea, así como los que queden bajo control militar;

IV. Auxiliar en los procedimientos de auditoría y seguridad informática;

V. Auxiliar a los mandos en todos los niveles en el empleo, operación y conservación de los bienes informáticos, capacitar al personal del servicio y fomentar la cultura informática, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y cualquier disposición aplicable.

Artículo 95 Ter. El Director del Servicio de Informática será un General Ingeniero en Computación e Informática.

ARTICULO 150. ...

Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, que sean designados o autorizados a su solicitud, para efectuar Cursos de **Capacitación, Actualización, Aplicación, Especialización, Perfeccionamiento, de Postgraduados, Superiores** y otros en el país, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción **igual o mayor a seis meses y, en el supuesto que dicho periodo sea menor de seis meses, el tiempo adicional será igual a la duración del Curso.**

En todos los casos, cuando los Cursos se realicen en el extranjero y a costa del interesado, el tiempo adicional se duplicará y, si las erogaciones son a cargo del Erario Nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.

ARTICULO 170. ...

I. ...

II. ...

A. a F. ...

G. Para los Soldados y Cabos, por la rescisión del contrato de enganche o del de su renovación, otorgándoles la garantía de audiencia por quince días hábiles en los

términos del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

...

ARTICULO 193. ...

I. a IV. ...

V. ...

A. ...

B. De Materiales de Guerra.

De Soldado a **Coronel.**

VI. a VIII. ...

IX. ...

A. a B. ...

C. Personal de Sanidad.

De Soldado a **Coronel;**

D. Enfermeras.

De Soldado a **Coronel;** y

E. ...

X. a XI. ...

XII. De Informática que se divide en dos grupos:

A. Ingeniero en Computación e Informática.

De Subteniente a General de Brigada.

B. Especialistas del Servicio de Informática.

De Soldado a Teniente Coronel.

XIII. Del Servicio Meteorológico Militar, que se divide en tres grupos:

A. a C....

XIV. Del Servicio de Control de Vuelo.

De Subteniente a Coronel.

XV. Del Servicio del Material Aéreo, que se divide en seis grupos;

A. a F. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El personal del Servicio de Materiales de Guerra y de Sanidad, comprendidos en el Artículo 193 fracción V inciso B, fracción IX, incisos C y D; que ostentan el grado de Teniente Coronel y perciben un haber complementario por encontrarse en los supuestos que establece el Artículo 45 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conservarán sus derechos adquiridos, hasta en tanto asciendan al grado de Coronel, o bien pasen a situación de retiro.

TERCERO.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo 95 Ter, en tanto no exista un General Ingeniero en Computación e Informática, se podrá nombrar como Director General del servicio a quien designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

CUARTO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto serán realizadas mediante movimientos compensados y no se requerirán recursos adicionales por lo que la Secretaría de Defensa Nacional, debe sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y no incrementar su presupuesto regularizable.

Notas:

1 El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 2008, así como el Manual de Organización del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de marzo de 2009, contemplan dentro de la estructura de la Secretaría a la Dirección General de Informática, describiendo las responsabilidades de la misma.

2 Sobre el tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene que el derecho de audiencia forma parte de las garantías judiciales, es un derecho humano el obtener las garantías justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Los derechos procesales mínimos –como el de audiencia– deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro, cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Por su parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el citado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respecto impone a las autoridades, entre sus obligaciones, que en el procedimiento se cumplan las formalidades esenciales, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de afectación. Tesis Aislada. Segunda Sala. Amparo en revisión 431/2012, 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013. Tomo 2; pág. 1685.

Dado en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 23 de septiembre de dos mil catorce.

La Comisión de Defensa Nacional, diputados: Jorge Mendoza Garza (rúbrica), presidente; Manuel Añorve Baños (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández (rúbrica), José Ignacio Duarte Muriello (rúbrica), Raúl Macías Sandoval (rúbrica), Adriana González Carrillo (rúbrica), Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica), Alfredo Rivadeneyra Hernández (rúbrica), Víctor Manuel Manríquez González (rúbrica), Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), Enrique Aubry de Castro Palomino (rúbrica), Ricardo Monreal Ávila (rúbrica en abstención), secretarios; Ana Isabel Allende Cano (rúbrica), Víctor Emanuel Díaz Palacios (rúbrica), Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), José Alejandro Montano Guzmán (rúbrica), Genaro Ruiz Arriaga (rúbrica), Simón Valanci Buzali (rúbrica), Maricela Velázquez Sánchez (rúbrica), José Guillermo Anaya Llamas (rúbrica), Sergio Augusto Chan Lugo (rúbrica), José Alejandro Llanas Alba, Heberto Neblina Vega (rúbrica), Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro (rúbrica), Trinidad Secundino Morales Vargas (rúbrica), Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Lizbeth Eugenia Rosas Montero, Arturo Escobar y Vega (rúbrica), Jaime Bonilla Valdez (rúbrica).»

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: «Iniciativa que reforma los artículos 85, 90 y 94 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados Beatriz Zavala Peniche, Juan Bueno Torio y Karina Labastida Sotelo, del Grupo Parlamentario del PAN

Los que suscriben, diputados María Beatriz Zavala Peniche, Juan Bueno Torio y Karina Labastida Sotelo, integrantes de la LXII Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 85, 90 y 94 de la Ley Federal del Trabajo en materia de salario mínimo digno para los trabajadores

Exposición de Motivos

El salario mínimo, en términos del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo **es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.**

En ese sentido, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VI y el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo disponen una concepción del salario que dignifique el trabajo de los mexicanos: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

De la misma forma, en el ámbito de los tratados internacionales, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

“a) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

b) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que “por *salario mínimo* puede entenderse la suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida, ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países.”

Si bien el salario promedio de los trabajadores formales está por encima del salario mínimo, aún existen muchos trabajadores formales que reciben sólo esa cantidad. En ese sentido, lo contenido en nuestra Constitución, en nuestra Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales prevalece como un ideal, un sueño para los casi 7 millones de mexicanos que perciben un salario mínimo y que se enfrentan día con día al reto de vivir con un ingreso de miseria.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), de los 49.5 millones de personas ocupadas en el país, 6.5 millones tienen una remuneración por sus actividades de hasta un salario mínimo, lo que significa que 13 por ciento de la población ocupada se encuentra en este rango de ingresos.

El salario nominal ha venido creciendo año con año en porcentajes mínimos, lo que ha ocasionado que el salario real, es decir el poder adquisitivo del trabajador, disminuya significativamente al paso de los años. Lo que significa que millones de mexicanos año con año pierdan la capacidad de satisfacer sus necesidades, incluso las más elementales.

Un estudio del Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía de la UNAM, menciona que en el último cuarto de siglo, el poder adquisitivo del salario mínimo perdió 76.3 por ciento; lo que equivale a que en tres décadas, con un salario mínimo se dejaron de adquirir 45.7 menos kilogramos de tortilla que entonces

con la misma percepción; 243.3 menos piezas de pan; 5.6 kilogramos menos de huevo y 9.5 menos kilogramos de frijol.

Según el mismo estudio, en diciembre de 1987 sólo se requerían laborar cuatro horas con 53 minutos, es decir, ni siquiera una jornada de trabajo completa para lograr adquirir la totalidad de los alimentos de la Canasta Alimentaria. En contraste, para abril de 2012 se requerían 25 horas con 21 minutos para obtenerla.¹

De acuerdo con diversos especialistas, los salarios bajos generan una serie de problemáticas que afectan a la economía nacional en su conjunto y a los trabajadores que perciben un ingreso bajo, de entre estas problemáticas podemos destacar:

- Un salario mínimo bajo incentiva la incorporación de la población a la economía informal, esto es por demás preocupante si consideramos que los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo para el segundo trimestre de 2014, muestran que el empleo informal absorbe a 57.8 por ciento de la población ocupada, es decir, 13.5 millones de mexicanos.
- Por lo que de mantenerse un salario mínimo en los niveles actuales, la informalidad será una alternativa constante para los trabajadores, es decir, un empleo sin acceso a seguridad social, ni un contrato establecido, y tampoco pagarán impuestos para contribuir con el gasto público.
- La precarización del trabajo y el incremento de la jornada laboral para obtener un ingreso suficiente.
- Un salario mínimo bajo genera un círculo vicioso de pobreza intergeneracional, ya que en las familias con escasos recursos, el trabajo infantil es una alternativa recurrente para solventar el ingreso familiar, por lo que los niños de las familias que perciben un salario mínimo, difícilmente podrán acceder a mejores condiciones de vida a largo plazo.
- Otra consecuencia de tener un salario mínimo bajo es la polarización de la sociedad; considerando que México es el segundo país con mayor desigualdad de ingresos entre la población de las naciones que integran a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde 10 por ciento de las familias más ricas ganan 26 veces más que el 10 % más pobre.

Los niveles de pobreza tan elevados que existen en nuestro país, sin duda, están relacionados con nuestro mermado salario mínimo. Para el año 2013, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) señala que había 53.3 millones de personas pobres en México, es decir, 45.5 por ciento del total de la población.

Las cifras para 2014, ya en funciones la nueva administración del gobierno federal, en relación al incremento en el costo de la canasta alimentaria son significativas. Según Coneval, el valor de la canasta alimentaria en zonas urbanas pasó de mil 167 pesos (julio 2013) a mil 231 pesos (julio 2014), es decir un incremento de 5.5 por ciento en un año. Mientras que en las zonas rurales, el valor de la canasta alimentaria pasó de 825 pesos (julio 2013) a 860 pesos (julio 2014), lo que equivale a un incremento de 4.2 por ciento.

Si bien, es importante hacer mención, que de acuerdo con Coneval, a nivel nacional entre 2010 y 2012, el número de personas en pobreza extrema, es decir, aquellas personas que tienen un ingreso total que es menor al costo de la canasta alimentaria básica y tienen tres o más carencias sociales, se redujo de 13.0 a 11.5 millones, es decir, de 11.3 a 9.8 por ciento, la pérdida del poder adquisitivo desde décadas anteriores ha sumido en la miseria a millones de mexicanos.²

Hay que señalar que el poder adquisitivo del ingreso laboral de las familias sufrió un gran golpe en los últimos años, debido a la crisis económica internacional de 2008-2009, ya que en años recientes el precio de los alimentos ha subido más que la inflación; sin embargo, en las administraciones de los gobiernos panistas la caída del salario mínimo se ha estabilizado.

La capacidad adquisitiva del salario mínimo se fue perdiendo en los cuatro sexenios finales del priismo: de 1976 a 2000 perdió casi 70 por ciento de su valor. De 2001 a 2012, con gobiernos panistas, se detuvo su caída.

En 2014 el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó una nueva categorización de los salarios mínimos en dos áreas geográficas, misma que contempla que los salarios mínimos legales que rigen desde el 1 de enero de 2014 sean los siguientes:

- Área geográfica A: 67.28 pesos diarios
- Área geográfica B: 63.77 pesos diarios

Es decir, un aumento de 3.9 por ciento respecto del año anterior. Sin embargo, esta cifra está lejos de garantizar siquiera la manutención para una familia.

A pesar de que nuestra carta magna mandata la existencia de instituciones y normas que protejan el poder adquisitivo de los salarios a nivel internacional, México se ubica como uno de los países que tienen los salarios mínimos más bajos de toda América Latina, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El salario mínimo actual ha dejado de ser un referente de bienestar. Su fórmula de actualización contenida en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

“Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”

Este criterio no es sensible con las necesidades de la población, ya que establece un procedimiento que privilegia la negociación y las condiciones macroeconómicas, por encima de la necesidad del trabajador, ya que carece de un monto de referencia para que el salario que se fije cubra el costo de una vida digna para las familias.

Por lo que se requiere fijar un nuevo criterio que establezca que el salario mínimo abarque una dimensión más amplia, para que el ingreso del trabajador sea suficiente para adquirir los alimentos necesarios para el consumo de una familia, y que además alcance para cubrir los bienes y servicios básicos.

En ese sentido, el Coneval, para efectos de realizar la medición de pobreza, utiliza dos líneas de ingreso: la línea de bienestar mínimo, que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes; y la línea de bienestar, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes.

Lo que significa que la línea de bienestar mínimo que establece el Coneval, es el instrumento de referencia ideal para fijar un salario mínimo acorde con su objetivo constitucional, ya que contempla el costo de la vida para una persona.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo reformar la Ley Federal del Trabajo para que la Comisión Nacional

de Salarios Mínimos incluya el criterio de la Línea de Bienestar que determina el Coneval para fijar el salario mínimo, es decir, que el salario del trabajador cubra el costo de la canasta alimentaria y de la no alimentaria, con la finalidad de que todas las familias de los trabajadores mexicanos puedan adquirir los alimentos suficientes y además tengan garantizado su acceso a servicios básicos como la vivienda, el transporte, el vestido y servicios básicos.

No se propone una reforma para fijar el monto del salario mínimo, sino un parámetro de referencia para que el salario mínimo garantice una vida digna para el trabajador y su familia.

El valor de la canasta no alimentaria en zonas urbanas para julio de 2014 es de mil 294 pesos mensuales, e incluye el gasto promedio en transporte, limpieza y cuidados de la casa, cuidados personales, educación, cultura y recreación, comunicación, etcétera. La canasta alimentaria, para el mismo mes es de mil 231 pesos mensuales, misma que incluye la cantidad de alimentos suficientes que satisfagan los requerimientos de energía y nutrientes para una persona.

La suma de ambas canastas equivale a 2 mil 526 pesos, por lo que esa cantidad es la necesaria para que una persona pueda vivir dignamente un mes, y debe ser el parámetro que guíe la definición del monto del salario mínimo.³

Aunque es evidente que también deben contemplarse otros factores como la composición y número de las familias mexicanas.

No desestimamos la generación de riqueza nacional y el aumento del poder adquisitivo del trabajador a través de la inversión en capital humano para aumentar la productividad, disminuir la brecha entre la productividad y los salarios es una condición indispensable para la estabilidad económica del país y para mejorar el ingreso del trabajador.

Sin embargo, las condiciones de pobreza que experimenta el país, así como la desigualdad en el ingreso, nos obligan a impulsar acciones que garanticen una vida digna para los mexicanos. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución es una obligación legal impostergable, es inadmisibles pensar que una familia puede vivir con 67 pesos diarios.

Un crecimiento ordenado y paulatino del salario mínimo hasta alcanzar la línea de bienestar no producirá inflación, ni desajustes en la economía nacional. El salario mínimo ha crecido en muchos países comparables a México, como

Chile y Turquía, mientras que México hoy es uno de los países con el salario más bajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con un salario que equivale a 0.6 dólares por hora trabajada, en Chile se pagan 2.3 y en Turquía 2.8 dólares, peor aún si nos comparamos con Australia, en donde un trabajador recibe 15.2 dólares por hora trabajada.

En otras palabras, de los países miembros de la OCDE, México tiene el salario mínimo más bajo, de apenas 67 pesos diarios, cuando el promedio es de 817 pesos. Chile, penúltimo en la lista, tiene un salario de 263 pesos diarios.

El salario ha perdido valor porque la inflación estaba fuera de control a causa del endeudamiento y el gasto público sin control en los años 70, 80 y principios de los 90; sin embargo, con la estabilidad económica alcanzada en los últimos años un incremento al salario no traería desequilibrios económicos, sino beneficios para el trabajador.

Hay que hacer mención de que actualmente están a discusión iniciativas que pretenden desvincular al salario mínimo de las multas y sanciones que actualmente lo tienen como parámetro de referencia, así como de los créditos de adquisición de viviendas del Infonavit, de las prerrogativas de los partidos políticos, de las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, y demás disposiciones legales y administrativas que utilizan el salario mínimo como referencia.

Las demandas salariales seguirán un camino institucional, y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos tendrá que escucharlas, considerarlas y en conjunto con los representantes patronales y del gobierno, acordar cuál es el salario mínimo óptimo año con año, pero ahora partiendo de un instrumento técnico emitido por Coneval y de un monto de referencia para garantizar a las familias una vida digna.

De esta manera, el incremento del salario mínimo, para cubrir con el costo de la línea de bienestar que defina el Coneval, no traerá nuevas cargas impositivas a los ciudadanos, no afectará a aquellos trabajadores con un salario mayor al mínimo, no generará inestabilidad para las empresas, ni tendrá otro objetivo que el de incrementar el ingreso del trabajador más desprotegido.

No cabe duda de que el salario mínimo actual no cumple con el cometido constitucional de proporcionar al trabajador y a su familia una vida digna, por el contrario, el sala-

rio mínimo actual carece de sentido social, para convertirse en un indicador estadístico, financiero o legal.

Por lo que se requiere de una reforma profunda que le devuelva su concepción original, es decir, la de proveer bienestar a las familias mexicanas.

Decreto

Artículo Único. Se adiciona el primer párrafo del artículo 85; se adiciona un párrafo tercero al artículo 90, recorriéndose en el orden el subsecuente; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 94, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 85. El salario debe ser remunerador y **garantizar que con él se cubran las necesidades básicas de una familia.** Nunca podrá ser menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

...

Artículo 90. ...

El **importe** del salario mínimo deberá ser suficiente para **asegurar la satisfacción** de las necesidades normales de **una familia** en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Para tal efecto, el salario mínimo deberá ser suficiente para garantizar, al menos, que el ingreso del trabajador cubra el costo de la Línea de Bienestar para una familia, determinada anualmente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, iniciando por el costo de la canasta alimentaria.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 94. ...

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos garantizará que el salario mínimo sea suficiente, al menos, para que el ingreso del trabajador cubra el costo de la Línea de Bienestar para una familia, determinada

anualmente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, iniciando por el costo de la canasta alimentaria.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos deberá dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, en un término que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2015.

Tercero. La vinculación que otros ordenamientos jurídicos realicen sobre el monto de los salarios mínimos distinto a los alcances previstos en la presente ley, se ajustarán a la unidad de referencia que al efecto se determine por el Congreso de la Unión.

Hasta no realizarse los ajustes correspondientes por parte del Congreso de la Unión respecto a la unidad de referencia, los salarios mínimos que al efecto determine la comisión, no podrán ser utilizados como unidad, medida, base, índice u otros que sean ajenos a la naturaleza del Salario Mínimo como remuneración.

Notas:

1. UNAM. Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía (FE). Poder adquisitivo del salario y la precarización del nivel de vida de los trabajadores en México 2012. http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012_281.html

2. Coneval. Comunicado de Prensa. Medición de la Pobreza 2012. http://www.coneval.gob.mx/Informes/Coordinacion/Pobreza_2012/COMUNICADO_PRENSA_003_MEDICION_2012.pdf

3. Coneval. Evolución de las Líneas de Bienestar y de la canasta alimentaria. <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de septiembre de 2014.— Diputados: María Beatriz Zavala Peniche, Juan Bueno Torio, Karina Labastida Sotelo (rúbricas).»

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su dictamen.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Tiene la palabra ahora la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o., de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Con el permiso de la presidencia; compañeras y compañeros diputados federales. En su muy conocida obra *La seducción de las palabras*, el escritor y periodista español Alex Riquelme, señala con agudeza que aun cuando transparencia y democracia no son palabras sinónimas, ambas evocan recíproca y exactamente lo mismo: democracia y transparencia.

Porque la transparencia en una democracia por incipiente que ésta sea, es la posibilidad de contar con un Estado en el que no hay secretos, en el que todo puede y debe hacerse a la luz pública y en el que el flujo de información sea tal que la distancia entre los poderes públicos y los ciudadanos sea cada vez más estrecha, porque si bien la democracia implica elección en libertad y participación ciudadana, no es plena si no se obtiene de los elegidos y de los órganos públicos que van a dirigir transparencia y compromiso.

Es decir, lo deseable es un Estado más accesible y democrático, que todo poder público sea público, que nada de lo público sea secreto porque otro de los objetivos de la democracia ha sido erradicar para siempre de la sociedad humana, como dijera Norberto Bobbio, el poder invisible para dar vida a un gobierno cuya actuación debe ser analizada en público.

Nada legítima más a un Estado ante la sociedad que la transparencia y la rendición de cuentas; nada favorece más a los paraísos de inmunidad y de impunidad que tanto agravan al pueblo que el incumplimiento de estos principios.

El Partido del Trabajo ha estado a favor de la transparencia y la rendición de cuentas desde su nacimiento como partido político nacional.

Como legisladora, congruente con los principios y valores de mi partido, reitero que la rendición de cuentas y la trans-

parencia deben ir más allá del discurso y de la sola intención, han de ser un ejercicio obligado y cotidiano de los poderes públicos.

Siendo el Congreso el órgano que representa directamente al pueblo, considero que el principio de transparencia debe satisfacerse con mayor rigor.

En un Estado de derecho nadie puede discutir la necesidad y conveniencia de que la actividad de los legisladores sea transparente, pues tan sólo de esa manera por parte del conocimiento de la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, se puede dotar de eficacia al ideal que encarna el citado modelo de Estado, al que se refiere la Constitución general de la república.

Recientemente, en el pleno de esta soberanía se llevó a efecto un intenso debate relativo a una supuesta recepción de recursos públicos destinados a los grupos parlamentarios, cuya justificación aún no ha sido plenamente aclarada a la sociedad.

Precisamente para efectos de que no se repitan en el corto plazo ese tipo de situaciones es que propongo la presente iniciativa para el efecto de que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su inciso b) considere a los grupos parlamentarios como sujetos obligados.

Ciertamente, la Cámara de Diputados ha propiciado avances importantes en materia de transparencia y acceso a la información pública al señalar, en el artículo 22 de su reglamento, la necesidad de que los grupos parlamentarios cumplan con las disposiciones legales reglamentarias de transparencia y administrativas vigentes de aplicación en la Cámara para la verificación de los recursos públicos.

Pero resulta indispensable avanzar en transparentar los recursos asignados a los grupos parlamentarios por ser éstos, desde mi perspectiva jurídica, personas de derecho público.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración del pleno la iniciativa referida. Es cuanto, diputado Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo de la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Magdalena Núñez Monreal, diputada a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, secretaria de la Mesa Directiva e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIV, inciso b), del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de que los grupos parlamentarios sean considerados sujetos obligados a la observancia de dicha norma, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la conocida obra *La seducción de las palabras*, el escritor y periodista español Alex Grijelme señala con agudeza que aún cuando transparencia y democracia no son palabras sinónimas, ambas evocan recíproca y exactamente lo mismo: democracia y transparencia.

Porque la transparencia en una democracia, por incipiente que ésta sea, es la posibilidad de contar con un Estado en el que no hay secretos, en el que todo puede y debe hacerse a la luz pública, y en el que el flujo de información sea tal que la distancia entre los poderes públicos y los ciudadanos sea cada vez más estrecha.

Porque si bien la democracia implica elección en libertad y participación ciudadana, no es plena si no se obtiene de los elegidos y de los órganos públicos que van a dirigir, transparencia y compromiso.

Es decir, lo deseable es un Estado más asequible y democrático. Que todo poder público sea público, que nada de lo público sea secreto, porque otro de los objetivos de la democracia ha sido erradicar para siempre de la sociedad humana, como dijera Norberto Bobbio, el poder invisible, para dar vida a un gobierno cuya actuación debe analizarse en público.

Nada legítima más a un Estado ante la sociedad que la transparencia y la rendición de cuentas. Nada favorece más a los paraísos de inmunidad y de impunidad, que tanto agravian al pueblo, que el incumplimiento de estos principios.

El Partido del Trabajo ha estado a favor de la transparencia y la rendición de cuentas desde su nacimiento como partido político nacional.

Como legisladora, congruente con los principios y valores de mi partido, reitero que la rendición de cuentas y la transparencia deben ir más allá del discurso y de la sola intención: han de ser un ejercicio obligado y cotidiano de los poderes públicos.

Dado que el Congreso es el órgano que representa directamente al pueblo, el principio de transparencia debe satisfacerse con mayor rigor.

En un estado de derecho nadie puede discutir la necesidad y conveniencia de que la actividad de los legisladores sea transparente, pues tan solo de esa manera, por parte del conocimiento de la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, se puede dotar de eficacia al ideal que encarna el citado modelo de Estado, al que se refiere la Constitución General de la República.

La transparencia de los órganos del Estado debe ser una característica de nuestra democracia, porque las cosas públicas que a todos nos interesan pueden y deben ser conocidas de todos. Por ello, el Congreso, como órgano central de la actividad política en nuestro sistema democrático, no puede dejar de transparentar el manejo del presupuesto que año con año le es asignado para el desarrollo de sus actividades.

El pueblo debe tener la posibilidad de conocer en qué gastamos sus recursos los legisladores, para mejorar la relación entre el Congreso y los electores. Si el Congreso es el vehículo, el órgano y la expresión de la opinión pública, su actividad interna debe guiarse por los principios de transparencia.

En el pasado encuentro de legisladores del Partido del Trabajo, previo al inicio del tercer año de la actual legislatura, asumimos el compromiso de impulsar y promover iniciativas y consensos necesarios para hacer realidad las reformas que conduzcan a construir un régimen universal de acceso a la información legislativa.

Considero que si bien la Cámara de Diputados ha propiciado avances importantes en materia de la transparencia y el acceso a la información pública, al señalar en el artículo 22 del Reglamento, la necesidad de que los grupos parlamentarios cumplan “con las disposiciones legales, reglamentarias, de transparencia y administrativas vigentes de aplicación en la Cámara, para la verificación de los recursos públicos”, es importante avanzar en transparentar los recursos asignados a los grupos parlamentarios, por ser estos,

desde mi perspectiva jurídica, personas de derecho público, como a continuación se demostrará.

La voz *persona* fue adoptada por la terminología jurídica para hacer referencia al sujeto dotado de representación propia en el derecho. Así, en el ámbito jurídico hoy se entiende por persona todo ente físico o moral capaz de asumir derechos y obligaciones, por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las asociaciones de éstos, a las organizaciones que los agrupan, y a las instituciones creadas por ellas.

A la luz de la ciencia jurídica podemos distinguir las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano, la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones. Eduardo García Máynez, profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala: “La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva”.

Federico Carlos de Savigny, uno de los fundadores de la escuela histórica del derecho, para quien el alma del pueblo no es una expresión metafórica, sino una entidad real, aunque misteriosa, de la cual dimanar todos los fenómenos de cultura, sostuvo en el siglo XIX la existencia de diferentes tipos de personas morales: “Por una parte, hay personas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos, sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia; y, por otra, las personas jurídicas que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por y para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la de individuo”.

En México, el artículo 25 del Código Civil Federal reconoce como personas morales las siguientes:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas en la ley;

- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas en la ley; y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

El profesor argentino Benjamín Villegas Basavilbaso señala respecto a la clasificación de las personas morales que si la persona es pública sus actos son regulados por el derecho público, principalmente por el derecho administrativo, desde el punto de la forma, del contenido y de su fuerza ejecutoria, y además del control jurisdiccional. Otra consecuencia de significación es la relacionada con la posibilidad del ejercicio del poder disciplinario sobre los funcionarios y empleados de la persona pública.

Frente a la clasificación bipartita de las personas jurídicas ha surgido la clasificación tripartita que las agrupa en personas de derecho privado, personas de derecho público, y persona de derecho social.

Las clasificación tripartita predica que las personas jurídicas no son todas de la misma naturaleza, porque unas se forman en los moldes del derecho privado, como las sociedades civiles y mercantiles; otras, como los ejidos, las sociedades de producción rural y los sindicatos, se conforman en el derecho social que incluye al derecho agrario y al del trabajo; en tanto que los partidos políticos, los órganos constitucionales autónomos, los establecimientos públicos, los organismos descentralizados, los entes autárquicos y las sociedades nacionales de crédito se acuñan en los troqueles del derecho público.

En el derecho comparado suelen catalogarse como personas de derecho público las constituidas de acuerdo con las normas del derecho constitucional y del derecho administrativo, como ocurre con el Estado –en el federal, también, con sus entidades federativas, y en el central con sus provincias y regiones autónomas–, el municipio y el órgano

constitucional autónomo; o como acontece con el establecimiento público, el ente autárquico, el organismo autónomo, el servicio descentralizado, el ente autónomo, el organismo descentralizado, la corporación pública y la sociedad nacional de crédito, entre otros.

Como los grupos parlamentarios fueron creados por decreto del Constituyente Permanente, éstos deben considerarse personas de derecho público.

Fernando Santaolalla, en *Derecho parlamentario español*, refiere: “Los grupos parlamentarios son los ejes sobre los que gira la vida política de las asambleas legislativas de nuestra época. Frente al parlamentarismo decimonónico, en el que los representantes individuales eran factor primordial, mientras que las organizaciones políticas tenían una presencia débil y desdibujada, la situación de las Cámaras actuales supone una inversión casi completa: de elementos adjetivos, estas organizaciones se han transformado en los pilares sustantivos del sistema. De esta forma, los verdaderos protagonistas del parlamentarismo de nuestro tiempo son estas fuerzas políticas organizadas. Los partidos políticos y su trasunto parlamentario, los así llamados grupos políticos o grupos parlamentarios, constituyen los determinantes reales de las decisiones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado”.

Los grupos parlamentarios en México surgieron como consecuencia de las reformas constitucionales de 1977 en materia electoral, cuando se adicionó un tercer párrafo al artículo 70 de la Constitución General de la República, cuyo tercer párrafo señala: “La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”.

Como se aprecia, de la lectura del párrafo anterior se desprende que el Constituyente Permanente omitió hacer referencia a la agrupación de los senadores, por lo que con la expedición de la Ley Orgánica del Congreso de 1979, se pretendió salvar dicha ausencia, al definir en el artículo 71 de la disposición secundaria a los grupos parlamentarios como las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes”.

De conformidad con el artículo 26, inciso 3, de la Ley Orgánica del Congreso, los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados se constituyen mediante la presentación a la Secretaría General de la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre de éste y lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos del partido político en el que militen; y
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece: “De conformidad con la representación de cada grupo parlamentario, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los formen”.

Mientras, el numeral 2 del dispositivo invocado establece: “La cuenta anual de las subvenciones que se asigne a los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública de la Cámara de Diputados, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización previsto en el artículo 79 constitucional. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna de la Cámara”.

Con relación a la Cámara de Senadores, el inciso a) del artículo 113 numeral 1 indica que la Contraloría Interna tendrá entre sus atribuciones “realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara. También auditará a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Cámara, para lo cual deberán presentar un informe semestral”.

El capítulo V del Reglamento de la Cámara de Diputados se refiere a los grupos parlamentarios. El artículo 19 señala: “Los grupos utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione la Cámara sólo para el cumplimiento de sus funciones”.

De lo señalado se deriva que los grupos parlamentarios, tanto los de la Cámara de Diputados como los de la de Senadores, son personas jurídicas de derecho público y, por tanto, sujetos de derechos y obligaciones, pues cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo mismo, desde mi punto de vista, deben estar sujetos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo manifestado se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** el inciso b) de la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

...

XIV. Sujetos obligados:

a) ...

b) El Poder Legislativo federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente, **cualquiera de sus órganos y los grupos parlamentarios;**

c) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2014.— Diputados: Magdalena Núñez Monreal, Juan Pablo Adame Alemán (rúbricas).»

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, diputada Monreal. **Túrnese a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su dictamen.**

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: En términos de los artículos 100 y 102 del Reglamento, las iniciativas y proposiciones serán turnadas a las comisiones que correspondan, publicándose el turno en la Gaceta Parlamentaria.

CLAUSURA Y CITA

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo (a las 15:51 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el jueves 2 de octubre del 2014 y se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las 9:30 horas.

————— **O** —————

(*) Las iniciativas y proposiciones se encuentran en el Anexo de esta sesión.

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración de la sesión: 4 horas con 17 minutos.
- Quórum a la apertura de la sesión: 355 diputadas y diputados.
- Comunicaciones oficiales: 3
- Minuta: 1
- Acuerdo de los Organos de Gobierno aprobados: 3
- Iniciativas de diputadas y diputados: 18
- Dictámenes con declaratoria de publicidad: 1
- Dictámenes a discusión de decreto: 1
- Diputadas y diputados que participaron durante la sesión: 38

NA	1
PT	5
MC	5
PVEM	4
PRD	13
PAN	6
PRI	4

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)**

- Adame Alemán, Juan Pablo (PAN) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 58
- Aguilar Gil, Lilia (PT) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 42
- Angulo Parra, Carlos Fernando (PAN) Para solicitar se audite al Gobierno del estado de Chihuahua: 25
- Angulo Parra, Carlos Fernando (PAN) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 43
- Añorve Baños, Manuel (PRI) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 51
- Añorve Baños, Manuel (PRI) Para solicitar a la Presidencia continuar con el desahogo del orden del día: 25
- Bautista Cuevas, Gloria (PRD) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 58
- Bautista López, Víctor Manuel (PRD) Para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio: 111

- Belaunzarán Méndez, Fernando (PRD) Para informar que el día de hoy presenta una iniciativa que da autonomía al Instituto Politécnico Nacional: 21

- Bueno Torio, Juan (PAN) Para presentar cinco iniciativas con proyecto de decreto. La primera; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la segunda que reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; la tercera que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; la cuarta que reforma el artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la quinta que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 93

- Camarena García, Felipe Arturo (PVEM) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 41

- Carpinteyro Calderón, Purificación (PRD) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 60

- Ceseñas Chapa, María del Socorro (PRD) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 55

- Cuéllar Steffan, Antonio (PVEM) Para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 120

- De Jesús Alejandro, Carlos (PRD) Para referirse al artero homicidio de jóvenes en el estado de Guerrero: 22

- De la Rosa Peláez, Sebastián Alfonso (PRD) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 46

- Domínguez Zepeda, Pedro Ignacio (PRI) Para referirse a la auditoría solicitada al Gobierno del estado de Chihuahua: 22
- Duarte Ortuño, Catalino (PRD) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 43
- Fujiwara Montelongo, René Ricardo (NA) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 39
- Huerta Ladrón de Guevara, Manuel Rafael (PT) Para fijar la postura de su grupo parlamentario en la discusión del dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, que contiene el proyecto de decreto por el que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, otorga la medalla al mérito cívico “Eduardo Neri y Legisladores de 1913”, correspondiente al tercer año de ejercicio de la LXII Legislatura a la ciudadana Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, el 9 de octubre de 2014: 36
- Huerta Ladrón de Guevara, Manuel Rafael (PT) Para razonar su voto en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 38
- Huerta Ladrón de Guevara, Manuel Rafael (PT) Para razonar su voto en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 45
- Huidobro González, Zuleyma (MC) Para hablar en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad política: 57
- López Suárez, Roberto (PRD) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 50

- Martínez Santillán, María del Carmen (PT) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 52

- Mejía Berdeja, Ricardo (MC) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la investigación de los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, estado de México: 40

- Mejía Berdeja, Ricardo (MC) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos por los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 45

- Mejía Berdeja, Ricardo (MC) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 59

- Monreal Ávila, Ricardo (MC) Para presentar una moción suspensiva en el dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, que contiene el proyecto de decreto por el que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, otorga la medalla al mérito cívico “Eduardo Neri y Legisladores de 1913”, correspondiente al tercer año de ejercicio de la LXII Legislatura a la ciudadana Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, el 9 de octubre de 2014: 32

- Monreal Ávila, Ricardo (MC) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 53

- Muñoz Soria, José Luis (PRD) Para solicitar un minuto de silencio por el sensible fallecimiento del señor Raúl Álvarez Garín: 22

- Nájera Medina, Víctor Reymundo (PRD) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 56

- Navarrete Contreras, Joaquina (PRD) Para referirse a los hechos violentos que han pasado recientemente en el país: 24

- Núñez Monreal, Magdalena del Socorro (PT) Para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: 256

- Ochoa González, Arnoldo (PRI) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 60

- Ochoa López, Nabor (PVEM) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 54

- Ortiz Ahlf, Loretta (PT) Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos por los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 49

- Posadas Hernández, Domitilo (PRD) Para referirse al fallecimiento del pintor Luis Nishizawa y denunciar la tala innecesaria en el municipio de Lerma, estado de México: 23

- Quiñones Canales, Lourdes Eulalia (PRI) Para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 83

- Reza Gallegos, Rocío Esmeralda (PAN) Para solicitar se audite al Gobierno del estado de Chihuahua: 21

- Soto Martínez, José (MC). Para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar: 126
- Trejo Reyes, José Isabel (PAN). Para solicita un minuto de silencio por el sensible y artero homicidio de Braulio Zaragoza Maganda, Secretario del PAN, en el estado de Guerrero: 20
- Vargas Pérez, Nelly del Carmen (MC) Para referirse al acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se exhorta a la Directora del Instituto Politécnico Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación, a impulsar un Reglamento con respeto y concordia en la comunidad politécnica: 57
- Zamora García, Alfredo (PAN). Para agradecer la visita de las diputadas y los diputados al estado de Baja California Sur: 23
- Zavaleta Salgado, Ruth (PVEM). Para hablar en pro del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se condenan los ataques sufridos los estudiantes normalistas rurales del estado de Guerrero: 49

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, OTORGA LA MEDALLA AL MÉRITO CÍVICO EDUARDO NERI Y LEGISLADORES DE 1913, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXII LEGISLATURA A LA CIUDADANA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, EL 9 DE OCTUBRE DE 2014 (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abreu Artiñano, Rocío Adriana	Favor	51 Corrales Corrales, Francisca Elena	Favor
2 Aceves y del Olmo, Carlos Humberto	Ausente	52 Cruz Morales, Maricruz	Ausente
3 Acosta Peña, Brasil Alberto	Favor	53 Curi Naime, Alberto	Favor
4 Anaya Gudiño, Alfredo	Ausente	54 De la Cruz Requena, Rosalba	Favor
5 Aguayo López, Miguel Ángel	Ausente	55 De las Fuentes Hernández, Fernando Donato	Favor
6 Arroyo Ruiz, Alma Jeanny	Ausente	56 Del Angel Acosta, Jorge	Favor
7 Alcalá Padilla, Leobardo	Favor	57 Del Bosque Márquez, Juan Isidro	Favor
8 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Favor	58 Del Moral Vela, Paulina Alejandra	Favor
9 Allende Cano, Ana Isabel	Favor	59 Delgado González, Claudia	Favor
10 Alvarado Sánchez, Brenda María Izontli	Favor	60 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Favor
11 Astiazarán Gutiérrez, Antonio Francisco	Favor	61 Díaz Palacios, Víctor Emanuel	Favor
12 Araujo de la Torre, Elsa Patricia	Favor	62 Doger Guerrero, José Enrique	Favor
13 Arellano Guzmán, Salvador	Ausente	63 Domínguez Zepeda, Pedro Ignacio	Favor
14 Arroyo Vieyra, Francisco Agustín	Favor	64 Duarte Murillo, José Ignacio	Favor
15 Añorve Baños, Manuel	Favor	65 Escajeda Jiménez, José Rubén	Favor
16 Athie Flores, Kamel	Favor	66 Fernández Clamont, Francisco Javier	Favor
17 Ayala Robles Linares, Flor	Favor	67 Félix Chávez, Faustino	Favor
18 Badillo Ramírez, Darío	Favor	68 Flemate Ramírez, Julio César	Favor
19 Barajas del Toro, Salvador	Favor	69 Flores Gómez, José Luis Cruz	Favor
20 Barba Mariscal, Marco Antonio	Favor	70 Flores Méndez, José Luis	Favor
21 Barcenás Nieves, Delvim Fabiola	Favor	71 Flores Sandoval, Patricio	Favor
22 Barrera Barrera, Petra	Favor	72 Flores Treviño, María de Lourdes	Favor
23 Barrera Estrada, Rodimiro	Favor	73 Fuentes Téllez, Adriana	Favor
24 Barrera Fortoul, Laura	Favor	74 Funes Velázquez, Erika Yolanda	Favor
25 Barraeta Barón, Noé	Favor	75 Galindo Quiñones, Heriberto Manuel	Favor
26 Bautista Villegas, Oscar	Favor	76 Galván Villanueva, Raúl Santos	Favor
27 Beltrones Rivera, Manlio Fabio	Favor	77 Gamboa Song, Lizbeth Loy	Favor
28 Bernal Bolnik, Sue Ellen	Favor	78 Garay Cabada, Marina	Favor
29 Bernal Gutiérrez, Marco Antonio	Favor	79 García de la Cadena Romero, María del Carmen	Favor
30 Berzunza Novelo, Landy Margarita	Favor	80 García Fernández, María de las Nieves	Favor
31 Bonilla Gómez, Adolfo	Ausente	81 García García, Héctor	Favor
32 Caballero Garza, Benito	Ausente	82 García Hernández, Josefina	Favor
33 Cabañas Aparicio, María Elia	Favor	83 García Olmedo, María del Rocío	Favor
34 Calderón Ramírez, Leticia	Favor	84 Garza Moreno, María Esther	Favor
35 Calzada Arroyo, Marco Antonio	Favor	85 Gauna Ruiz de León, Celia Isabel	Favor
36 Campos Córdova, Lisandro Aristides	Favor	86 Gómez Carmona, Blanca Estela	Favor
37 Cano Ayala, Ma. Elena	Favor	87 Gómez Gómez, Luis	Favor
38 Cantú Segovia, Eloy	Ausente	88 Gómez Gómez, Pedro	Ausente
39 Carbajal Hernández, Juan Manuel	Favor	89 Gómez Olgún, Roy Argel	Favor
40 Cárdenas Cantú, Miriam	Favor	90 Gómez Tueme, Amira Gricelda	Favor
41 Cárdenas del Avellano, Enrique	Favor	91 González Cruz, Cristina	Favor
42 Carreño Mijares, Angelina	Favor	92 González Domínguez, Isela	Favor
43 Carreón Cervantes, Verónica	Ausente	93 González Farías, Eligio Cuitláhuac	Favor
44 Castillo Rodríguez, Minerva	Favor	94 González Gómez, Cecilia	Favor
45 Castillo Valdez, Benjamín	Ausente	95 González Martínez, Olivares Irazema	Favor
46 Charleston Hernández, Fernando	Favor	96 González Reséndiz, Rafael	Favor
47 Chávez Dávalos, Sergio Armando	Ausente	97 González Valdez, Marco Antonio	Ausente
48 Córdova Díaz, Luis Armando	Favor	98 González Vargas, Francisco	Favor
49 Córdova Morán, Frine Soraya	Favor	99 Grajales Palacios, Francisco	Favor
50 Corona Nakamura, María del Rocío	Favor	100 Gualito Castañeda, Rosalba	Favor
		101 Guerra Garza, Abel	Favor
		102 Guerrero López, Judit Magdalena	Favor

103 Guevara González, Javier Filiberto	Favor	163 Pérez de Alba, José Noel	Favor
104 Gurión Matías, Samuel	Favor	164 Pérez Escalante, Elvia María	Favor
105 Gutiérrez Álvarez, Harvey	Favor	165 Ponce Orozco, Norma	Favor
106 Gutiérrez de la Garza, Héctor Humberto	Favor	166 Quian Alcocer, Eduardo Román	Favor
107 Gutiérrez Manrique, Martha	Favor	167 Quiñones Canales, Lourdes Eulalia	Favor
108 Hernández Burgos, Gaudencio	Favor	168 Quintana León, Socorro de la Luz	Favor
109 Hernández González, Noé	Favor	169 Rangel Espinosa, José	Favor
110 Hernández Iñiguez, Adriana	Favor	170 Rangel Segovia, Alejandro	Favor
111 Hernández Morales, Mirna Esmeralda	Favor	171 Rellstab Carreto, Tanya	Favor
112 Hernández Tapia, Gerardo Xavier	Favor	172 Retamoza Vega, Patricia Elena	Favor
113 Herrera Delgado, Jorge	Ausente	173 Robles Aguirre, Mayra Karina	Favor
114 Huerta Rea, María de Jesús	Favor	174 Rocha Piedra, Juan Manuel	Favor
115 Inzunza Montoya, Alfonso	Favor	175 Rodríguez Calderón, José Alberto	Favor
116 Juan Marcos, Issa Salomón	Favor	176 Rojo García de Alba, José Antonio	Favor
117 King de la Rosa, Raymundo	Favor	177 Román Bojórquez, Jesús Tolentino	Favor
118 Liceaga Arteaga, Gerardo Francisco	Favor	178 Romero Valencia, Salvador	Favor
119 López Alvarado, Jaime Christ	Favor	179 Rubio Lara, Blas Ramón	Favor
120 López Landero, Tomás	Favor	180 Ruiz Arriaga, Genaro	Favor
121 López Segura, María Carmen	Favor	181 Ruiz Gutiérrez, Adan David	Favor
122 López Zavala, Javier	Favor	182 Ruiz Moronatti, Roberto	Favor
123 Macías Sandoval, Raúl	Favor	183 Ruiz Sandoval, Cristina	Favor
124 Madrid Tovilla, Areli	Favor	184 Sahui Rivero, Mauricio	Favor
125 Magaña Zepeda, María Angélica	Favor	185 Salgado Delgado, Fernando	Favor
126 Maldonado Hernández, Fernando Alfredo	Favor	186 Salgado Peña, Abel Octavio	Favor
127 Márquez Martínez, José Luis	Favor	187 Sámano Peralta, Miguel	Favor
128 Márquez Velasco, Silvia	Favor	188 Sánchez Cruz, Leopoldo	Ausente
129 Martínez Cárdenas, Esther Angélica	Ausente	189 Sánchez Romero, Carlos	Favor
130 Medina Fierro, Ricardo	Favor	190 Sánchez Santiago, María Guadalupe	Favor
131 Mejía García, Leticia	Favor	191 Schroeder Verdugo, María Fernanda	Favor
132 Mendoza Curiel, María Leticia	Favor	192 Sosa Altamira, William Renán	Ausente
133 Mendoza Garza, Jorge	Favor	193 Terán Guevara, María Rebeca	Favor
134 Mercado Gallegos, Sonia Catalina	Favor	194 Terán Juárez, Jorge	Favor
135 Mestas Gallardo, Ignacio	Favor	195 Treviño Cantú, Javier	Favor
136 Miranda Munive, Emilse	Favor	196 Treviño Villarreal, Pedro Pablo	Favor
137 Montano Guzmán, José Alejandro	Favor	197 Ugalde Alegría, Aurora Denisse	Favor
138 Montes Alvarado, Abraham	Favor	198 Valanci Buzali, Simón	Favor
139 Morales Flores, Jesús	Favor	199 Valdés Palazuelos, Jesús Antonio	Favor
140 Moreno Árcega, José Isidro	Favor	200 Vargas Vargas, Laura Guadalupe	Favor
141 Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro	Favor	201 Vásquez Villanueva, Martín de Jesús	Favor
142 Moreno Montoya, José Pilar	Favor	202 Vázquez Saut, Regina	Favor
143 Muñoz Martínez, Dulce María	Favor	203 Vela Reyes, Marco Alonso	Favor
144 Muñoz Kapamas, Felipe de Jesús	Favor	204 Velasco Orozco, Victor Hugo	Favor
145 Murguía Lardizábal, Luis Alfredo	Favor	205 Velázquez Díaz, María Guadalupe	Favor
146 Nava Gómez, José Everardo	Ausente	206 Velázquez López, Mirna	Favor
147 Navarrete Vital, María Concepción	Favor	207 Velázquez Ramírez, Diana Karina	Favor
148 Navarro de Alva, César Reynaldo	Favor	208 Velázquez Sánchez, Maricela	Favor
149 Níaves López, Ossiel Omar	Favor	209 Villaseñor Gudiño, Blanca María	Favor
150 Núñez Sánchez, Gloria Elizabeth	Favor	210 Villaseñor Vargas, María de la Paloma	Favor
151 Ochoa Gallegos, Williams Oswaldo	Favor	211 Vitela Rodríguez, Alma Marina	Favor
152 Ochoa González, Arnoldo	Favor	212 Zacarías Capuchino, Darío	Favor
153 Olvera Correa, Luis	Favor	213 Zamora Morales, Fernando	Favor
154 Ordaz Martínez, María del Carmen	Favor	214 Zepeda González, Francisco Alberto	Favor
155 Ortega Pacheco, Guadalupe del Socorro	Favor		
156 Ortiz García, Salvador	Favor	Favor: 194	
157 Pacheco Rodríguez, Ricardo Fidel	Favor	Contra: 0	
158 Padilla Fierro, Román Alfredo	Favor	Abstención: 0	
159 Padilla Navarro, Cesario	Favor	Quorum: 0	
160 Pazzi Maza, Zita Beatriz	Favor	Ausentes: 20	
161 Peña Recio, Patricia Guadalupe	Ausente	Total: 214	
162 Pérez Anzueto, Hugo Mauricio	Favor		

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Croda, Rafael	Abstención	56 López López, Raudel	Contra
2 Adame Alemán, Juan Pablo	Contra	57 López Noriega, Alejandra	Contra
3 Aguilar Rodríguez, Aurora de la Luz	Ausente	58 Lorenzini Rangel, Julio César	Contra
4 Aguilar Vega, Marcos	Ausente	59 Lugo Barriga, Patricia	Contra
5 Almaguer Torres, Felipe de Jesús	Contra	60 Micalco Méndez, Rafael Alejandro	Contra
6 Alonso Morelli, Humberto	Contra	61 Mondragón González, María Guadalupe	Ausente
7 Álvarez Tovar, Martha Berenice	Contra	62 Morgan Navarrete, Tania Margarita	Contra
8 Anaya Llamas, José Guillermo	Contra	63 Muñoz Márquez, Juan Carlos	Contra
9 Angulo Parra, Carlos Fernando	Contra	64 Neblina Vega, Heberto	Contra
10 Aquino Calvo, Juan Jesús	Contra	65 Niño de Rivera Vela, Homero Ricardo	Favor
11 Argüelles Loya, Consuelo	Contra	66 Oliveros Usabiaga, José Luis	Contra
12 Azuara Zúñiga, Xavier	Contra	67 Orta Coronado, Marcelina	Contra
13 Botello Montes, José Alfredo	Contra	68 Ortiz Mantilla, María Isabel	Contra
14 Bueno Torio, Juan	Contra	69 Othón Zayas, Máximo	Contra
15 Cáceres de la Fuente, Juan Francisco	Contra	70 Oviedo Herrera, J. Jesús	Abstención
16 Camarillo Ortega, Rubén	Contra	71 Pacheco Díaz, Germán	Contra
17 Cárdenas Guízar, Gabriel de Jesús	Contra	72 Pantoja Hernández, Leslie	Abstención
18 Carreño Muro, Genaro	Contra	73 Paz Alonso, Raúl	Abstención
19 Castaños Valenzuela, Carlos Humberto	Contra	74 Pedraza Aguilera, Flor de María	Contra
20 Chan Lugo, Sergio Augusto	Contra	75 Pelayo Covarrubias, Francisco	Contra
21 Coronado Quintanilla, Alberto	Contra	76 Peña Avilés, Gerardo	Ausente
22 Cortázar Lara, Gerardo Maximiliano	Contra	77 Pérez Camarena, Carmen Lucía	Contra
23 Cortés Berumen, Isaiás	Contra	78 Prieto Herrera, Humberto Armando	Contra
24 Cruz Mendoza, Eufrosina	Ausente	79 Quintana Salinas, Esther	Contra
25 Dávila Delgado, Mario Alberto	Contra	80 Ramírez Diez Gutiérrez, María Concepción	Contra
26 De la Rosa Anaya, Andrés	Contra	81 Ramírez Romero, Luis Miguel	Ausente
27 De la Rosa Escalante, Arturo	Contra	82 Reina Lizárraga, José Enrique	Ausente
28 De León Pérez, María Eugenia	Contra	83 Reza Gallegos, Rocío Esmeralda	Contra
29 Díaz Trujillo, Alberto	Abstención	84 Ricalde Magaña, Alicia Concepción	Ausente
30 Pérez Gavilán, Rodolfo Dorador	Favor	85 Rivadeneyra Hernández, Alfredo	Contra
31 Flores Flores, Enrique Alejandro	Ausente	86 Rivera Villanueva, Erick Marte	Ausente
32 Fuentes Solís, Víctor Oswaldo	Contra	87 Robledo Leal, Ernesto Alfonso	Contra
33 Galindo Delgado, David Cuauhtémoc	Contra	88 Rodríguez Doval, Fernando	Contra
34 García González, Carlos Alberto	Ausente	89 Rodríguez Vallejo, Diego Sinhue	Ausente
35 García Ramírez, José Guadalupe	Contra	90 Romero Sevilla, Leonor	Contra
36 García Rojas, Mariana Dunyaska	Contra	91 Rosiñol Abreu, Jorge	Contra
37 Gastélum Buenrostro, Juan Manuel	Contra	92 Sada Pérez, Verónica	Contra
38 Gómez Ramírez, Raúl	Ausente	93 Saldaña Hernández, Margarita	Contra
39 González Carrillo, Adriana	Ausente	94 Salinas Garza, José Arturo	Ausente
40 González Manríquez, Víctor Rafael	Contra	95 Salinas Mendiola, Glafiro	Contra
41 González Morfín, José	Ausente	96 Sampayo Ortiz, Ramón Antonio	Contra
42 González Serna, José Ángel	Ausente	97 Sánchez Ruiz, Mario	Abstención
43 Gordillo Castillo, Néstor Octavio	Contra	98 Serralde Martínez, Víctor	Ausente
44 Gúzman Cervantes, Carlos Bernardo	Contra	99 Sosa Govea, Martha Leticia	Contra
45 Heredia Lizárraga, Martín Alonso	Abstención	100 Sotomayor Chávez, Jorge Francisco	Contra
46 Jiménez Castillo, Blanca	Contra	101 Torres Cofiño, Marcelo de Jesús	Contra
47 Jiménez Cerrillo, Raquel	Contra	102 Trejo Reyes, José Isabel	Contra
48 Jiménez Esquivel, María Teresa	Contra	103 Urciel Castañeda, María Celia	Contra
49 Labastida Sotelo, Karina	Contra	104 Uribe Padilla, Juan Carlos	Contra
50 Larrazabal Bretón, Fernando Alejandro	Favor	105 Valladares Couoh, Cinthya Noemí	Contra
51 Licea González, Margarita	Contra	106 Vargas Martín del Campo, Elizabeth	Contra
52 Llanas Alba, José Alejandro	Contra	107 Villalobos Seáñez, Jorge Iván	Favor
53 López Birlain, Ana Paola	Contra	108 Villarreal García, Luis Alberto	Abstención
54 López Cisneros, José Martín	Ausente	109 Villarreal García, Ricardo	Abstención
55 López Landero, Leticia	Ausente	110 Yamamoto Cázares, Beatriz Eugenia	Abstención
		111 Yáñez Robles, Elizabeth Oswelia	Contra
		112 Zamora García, Alfredo	Contra

113 Zavala Peniche, María Beatriz
114 Zepeda Vidales, Damián

Ausente
Contra

Favor: 4
Contra: 79
Abstención: 10
Quorum: 0
Ausentes: 21
Total: 114

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Alavez Ruiz, Aleida
2 Algreto Jaramillo, Edilberto
3 Alonso Raya, Agustín Miguel
4 Amaya Reyes, María de Lourdes
5 Antonio Altamirano, Carol
6 Arias Pallares, Luis Manuel
7 Ávila Pérez, José Ángel
8 Águila Torres, Claudia Elena
9 Aureoles Conejo, Silvano
10 Barrios Gómez Segués, Agustín
11 Bautista Bravo, Alliet Mariana
12 Bautista Cuevas, Gloria
13 Bautista López, Víctor Manuel
14 Belaunzarán Méndez, Fernando
15 Blanco Deaquino, Silvano
16 Bojórquez Javier, Claudia Elizabeth
17 Bonilla Jaime, Juana
18 Borges Pasos, Teresita de Jesús
19 Brito Lara, Tomás
20 Carbajal González, Alejandro
21 Carpinteyro Calderón, Purificación
22 Carrillo Huerta, Mario Miguel
23 Cedillo Hernández, Ángel
24 Ceseñas Chapa, María del Socorro
25 Contreras Ceballos, Armando
26 Copete Zapot, Yazmin de los Ángeles
27 Correa Acevedo, Abraham
28 Cruz Ramírez, Arturo
29 Cuéllar Reyes, Fernando
30 Cuevas Mena, Mario Alejandro
31 De Jesús, Alejandro Carlos
32 De la Rosa Peláez, Sebastián Alfonso
33 De la Vega Membrillo, Jorge Federico
34 Diego Cruz, Eva
35 Duarte Ortuño, Catalino
36 Espinosa Cházaro, Luis Ángel Xariel
37 Esquivel Zalpa, José Luis
38 Flores Aguayo, Uriel
39 Flores Salazar, Guadalupe Socorro
40 Fócil Pérez, Juan Manuel
41 García Conejo, Antonio
42 García Medina, Amalia Dolores
43 García Reyes, Verónica
44 Garza Ruvalcaba, Marcelo
45 Gaudiano Roviroso, Gerardo
46 González Bautista, Valentín
47 González Magallanes, Alfa Eliana
48 Guzmán Díaz, Delfina Elizabeth

Ausente
Contra
Abstención
Ausente
Abstención
Favor
Abstención
Abstención
Ausente
Abstención
Abstención
Contra
Contra
Favor
Contra
Ausente
Abstención
Ausente
Contra
Abstención
Ausente
Contra
Favor
Contra
Contra
Ausente
Contra
Contra
Abstención
Contra
Favor
Favor
Abstención
Abstención
Abstención
Favor
Ausente
Contra
Ausente
Favor
Contra
Ausente
Abstención
Abstención
Abstención
Favor
Ausente
Contra
Ausente
Abstención

49 Jardines Fraire, Jhonatan
50 Jarquín, Hugo
51 Juárez Piña, Verónica Beatriz
52 León Mendivil, José Antonio
53 León Montero, Sarai Larisa
54 López González, Roberto
55 López Rosado, Roberto
56 López Suárez, Roberto
57 Luna Porquillo, Roxana
58 Maldonado Salgado, José Valentín
59 Manriquez González, Víctor Manuel
60 Martínez Rojas, Andrés Eloy
61 Medina Filigrana, Marcos Rosendo
62 Mejía Guardado, Julisa
63 Méndez Martínez, Mario Rafael
64 Merlín García, María del Rosario
65 Micher Camarena, Martha Lucía
66 Miranda Salgado, Marino
67 Moctezuma Oviedo, María Guadalupe
68 Mojica Morga, Teresa de Jesús
69 Montalvo Hernández, Ramón
70 Morales López, Carlos Augusto
71 Morales Vargas, Trinidad Secundino
72 Moreno Rivera, Israel
73 Moreno Rivera, Julio César
74 Mota Ocampo, Gisela Raquel
75 Muñoz Soria, José Luis
76 Nájera Medina, Víctor Reymundo
77 Navarrete Contreras, Joaquina
78 Nolasco Ramírez, Yesenia
79 Orihuela García, Javier
80 Porras Pérez, Pedro
81 Portillo Martínez, Vicario
82 Posadas Hernández, Domitilo
83 Quiroga Anguiano, Karen
84 Reyes Gámiz, Roberto Carlos
85 Reyes Montiel, Carla Guadalupe
86 Rodríguez Montero, Francisco Tomás
87 Rosas Montero, Lizbeth Eugenia
88 Salazar Trejo, Jessica
89 Saldaña Fraire, Graciela
90 Salgado Parra, Jorge
91 Salinas Narváez, Javier
92 Salinas Pérez, Josefina
93 Sánchez Camacho, Alejandro
94 Sánchez Torres, Guillermo
95 Sansores Sastré, Antonio
96 Serrano Toledo, Rosendo
97 Tapia Fonlem, Margarita Elena
98 Tovar Aragón, Crystal
99 Valles Sampedro, Lorenia Iveth
100 Vega Vázquez, José Humberto
101 Zárate Salgado, Fernando

Ausente
Ausente
Favor
Abstención
Abstención
Abstención
Abstención
Contra
Ausente
Abstención
Ausente
Favor
Contra
Ausente
Favor
Abstención
Abstención
Ausente
Ausente
Abstención
Ausente
Favor
Contra
Contra
Abstención
Abstención
Ausente
Contra
Ausente
Abstención
Ausente
Favor
Contra
Contra
Favor
Ausente
Abstención
Ausente
Abstención
Contra
Ausente

Favor: 12
Contra: 19
Abstención: 43
Quorum: 0
Ausentes: 27
Total: 101

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Acosta Montoya, Rubén	Favor
2 Astudillo Suárez, Ricardo	Favor
3 Aubry de Castro Palomino, Enrique	Ausente
4 Camarena García, Felipe Arturo	Favor
5 Castellanos Mijares, Carlos Octavio	Ausente
6 Cuéllar Steffan, Antonio	Favor
7 Escobar y Vega, Arturo	Favor
8 García de la Fuente, Mónica	Ausente
9 Garza Cadena, Ana Lilia	Favor
10 González Luna Bueno, Federico José	Favor
11 Guillén Guillén, Mario Francisco	Favor
12 López Moreno, Lourdes Adriana	Favor
13 Martel Cantú, Laura Ximena	Ausente
14 Medrano Galindo, Gabriela	Favor
15 Narcia Álvarez, Héctor	Favor
16 Núñez Aguilar, Ernesto	Favor
17 Ochoa López, Nabor	Favor
18 Orozco Gómez, Javier	Favor
19 Padilla Ramos, Carla Alicia	Favor
20 Pariente Gavito, María del Rosario de Fátima	Favor
21 Pérez Hernández, Rosa Elba	Favor
22 Pérez Tejada Padilla, David	Abstención
23 Romo Fonseca, Bárbara Gabriela	Abstención
24 Torres Mercado, Tomás	Favor
25 Villafuerte Trujillo, Amilcar Augusto	Favor
26 Vital Vera, Martha Edith	Abstención
27 Zavaleta Salgado, Ruth	Favor

Favor: 20
 Contra: 0
 Abstención: 3
 Quorum: 0
 Ausentes: 4
 Total: 27

MOVIMIENTO CIUDADANO

1 Alcalde Luján, Luisa María	Contra
2 Chávez Contreras, Rodrigo	Contra
3 Córdova Bernal, Martha Beatriz	Contra
4 Coronato Rodríguez, José Francisco	Contra
5 Durazo Montaña, Francisco Alfonso	Contra
6 Gómez Pozos, Marilyn	Contra
7 Huidobro González, Zuleyma	Contra
8 Hurtado Gallegos, José Antonio	Contra
9 Jorrín Lozano, Víctor Manuel	Contra
10 Martínez Martínez, Juan Luis	Contra
11 Mejía Berdeja, Ricardo	Contra
12 Méndez Denis, Lorena	Ausente
13 Monreal Ávila, Ricardo	Contra
14 Romero Lozano, María Fernanda	Ausente
15 Samperio Montaña, Juan Ignacio	Contra
16 Soto Martínez, José	Contra
17 Valencia Ramírez, Aída Fabiola	Contra
18 Valle Magaña, José Luis	Contra

19 Vargas Pérez, Nelly del Carmen
 20 Villanueva Albarrán, Gerardo

Contra
 Contra

Favor: 0
 Contra: 18
 Abstención: 0
 Quorum: 0
 Ausentes: 2
 Total: 20

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Gil, Lilia	Contra
2 Anaya Gutiérrez, Alberto	Ausente
3 Benavides Castañeda, José Alberto	Contra
4 Bonilla Valdez, Jaime	Ausente
5 Cantú Garza, Ricardo	Ausente
6 Huerta Ladrón de Guevara, Manuel Rafael	Contra
7 López Cándido, José Arturo	Contra
8 Martínez Santillán, María del Carmen	Contra
9 Núñez Monreal, Magdalena del Socorro	Ausente
10 Orive Bellinger, Adolfo	Ausente
11 Ortiz Ahlf, Loretta	Contra
12 Roblero Gordillo, Héctor Hugo	Ausente
13 Romero Guzmán, Rosa Elia	Ausente
14 Torres Flores, Araceli	Ausente

Favor: 0
 Contra: 6
 Abstención: 0
 Quorum: 0
 Ausentes: 8
 Total: 14

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Bribiesca Sahagún, Fernando	Favor
2 Caamal Mena, José Angelino	Favor
3 Cerda Franco, María Sanjuana	Favor
4 Félix Hays, Rubén Benjamín	Ausente
5 Fujiwara Montelongo, René Ricardo	Favor
6 Garfías Gutiérrez, Lucila	Favor
7 González Roldán, Luis Antonio	Favor
8 Olvera Barrios, Cristina	Favor
9 Rincón Chanona, Sonia	Favor
10 Talamante Lemas, Dora María Guadalupe	Favor

Favor: 9
 Contra: 0
 Abstención: 0
 Quorum: 0
 Ausentes: 1
 Total: 10



LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	NO PRESENTES EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	TOTAL
PRI	196	7	1	10	0	0	0	214
PAN	102	3	1	8	0	0	0	114
PRD	83	8	1	9	0	0	0	101
PVEM	24	3	0	0	0	0	0	27
MC	19	1	0	0	0	0	0	20
PT	8	0	0	6	0	0	0	14
NA	9	0	0	1	0	0	0	10
TOTAL	441	22	3	34	0	0	0	500

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
1 Abreu Artiñano Rocío Adriana	ASISTENCIA	20 Barba Mariscal Marco Antonio	ASISTENCIA
2 Aceves y del Olmo Carlos Humberto	ASISTENCIA	21 Barcenás Nieves Delvim Fabiola	ASISTENCIA
3 Acosta Peña Brasil Alberto	ASISTENCIA	22 Barrera Barrera Petra	ASISTENCIA
4 Aguayo López Miguel Ángel	CÉDULA	23 Barrera Estrada Rodimiro	ASISTENCIA
5 Alcalá Padilla Leobardo	ASISTENCIA	24 Barrera Fortoul Laura	ASISTENCIA
6 Aldana Prieto Luis Ricardo	ASISTENCIA	25 Barrueta Barón Noé	ASISTENCIA
7 Alvarado Sánchez Brenda María Izontli	ASISTENCIA	26 Bautista Villegas Oscar	ASISTENCIA
8 Allende Cano Ana Isabel	ASISTENCIA	27 Beltrones Rivera Manlio Fabio	ASISTENCIA
9 Anaya Gudiño Alfredo	PERMISO	28 Bernal Bolnik Sue Ellen	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	29 Bernal Gutiérrez Marco Antonio	ASISTENCIA
10 Añorve Baños Manuel	ASISTENCIA	30 Berzunza Novelo Landy Margarita	ASISTENCIA
11 Araujo de la Torre Elsa Patricia	ASISTENCIA	31 Bonilla Gómez Adolfo	PERMISO
12 Arellano Guzmán Salvador	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	32 Caballero Garza Benito	OFICIAL COMISIÓN
13 Arroyo Ruíz Alma Jeanny	CÉDULA	33 Cabañas Aparicio María Elia	ASISTENCIA
14 Arroyo Vieyra Francisco Agustín	ASISTENCIA	34 Calderón Ramírez Leticia	ASISTENCIA
15 Astiazarán Gutiérrez Antonio Francisco	ASISTENCIA	35 Calzada Arroyo Marco Antonio	ASISTENCIA
16 Athie Flores Kamel	ASISTENCIA	36 Campos Córdova Lisandro Aristides	ASISTENCIA
17 Ayala Robles Linares Flor	ASISTENCIA	37 Cano Ayala Ma Elena	ASISTENCIA
18 Badillo Ramírez Darío	ASISTENCIA	38 Cantú Segovia Eloy	PERMISO
19 Barajas del Toro Salvador	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
		39 Carbajal Hernández Juan Manuel	ASISTENCIA
		40 Cárdenas Cantú Miriam	ASISTENCIA

41 Cárdenas del Avellano Enrique	ASISTENCIA	97 González Vargas Francisco	ASISTENCIA
42 Carreño Mijares Angelina	ASISTENCIA	98 González Martínez Olivares Irazema	ASISTENCIA
43 Carreón Cervantes Verónica	CÉDULA	99 Grajales Palacios Francisco	ASISTENCIA
44 Castillo Rodríguez Minerva	ASISTENCIA	100 Gualito Castañeda Rosalba	ASISTENCIA
45 Castillo Valdez Benjamin	CÉDULA	101 Guerra Garza Abel	ASISTENCIA
46 Córdova Díaz Luis Armando	ASISTENCIA	102 Guevara López Judit Magdalena	ASISTENCIA
47 Córdova Morán Frine Soraya	ASISTENCIA	103 Guevara González Javier Filiberto	ASISTENCIA
48 Corona Nakamura Maria del Rocío	ASISTENCIA	104 Gurión Matias Samuel	ASISTENCIA
49 Corrales Corrales Francisca Elena	ASISTENCIA	105 Gutiérrez Álvarez Harvey	ASISTENCIA
50 Cruz Morales Maricruz	PERMISO	106 Gutiérrez De la Garza Héctor Humberto	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	107 Gutiérrez Manrique Martha	ASISTENCIA
51 Curi Naime Alberto	ASISTENCIA	108 Hernández Burgos Gaudencio	ASISTENCIA
52 Charleston Hernández Fernando	ASISTENCIA	109 Hernández González Noé	ASISTENCIA
53 Chávez Dávalos Sergio Armando	PERMISO	110 Hernández Iñiguez Adriana	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	111 Hernández Morales Mirna Esmeralda	ASISTENCIA
54 De la Cruz Requena Rosalba	ASISTENCIA	112 Hernández Tapia Gerardo Xavier	ASISTENCIA
55 De las Fuentes Hernández Fernando Donato	ASISTENCIA	113 Herrera Delgado Jorge (Deceso)	PERMISO
56 Del Angel Acosta Jorge	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
57 Del Bosque Márquez Juan Isidro	ASISTENCIA	114 Huerta Rea María de Jesús	ASISTENCIA
58 Del Moral Vela Paulina Alejandra	ASISTENCIA	115 Inzunza Montoya Alfonso	ASISTENCIA
59 Delgadillo González Claudia	ASISTENCIA	116 Juan Marcos Issa Salomón	ASISTENCIA
60 Díaz Athié Antonio De Jesús	ASISTENCIA	117 King De la Rosa Raymundo	ASISTENCIA
61 Díaz Palacios Victor Emanuel	ASISTENCIA	118 Liceaga Arteaga Gerardo Francisco	ASISTENCIA
62 Doger Guerrero José Enrique	ASISTENCIA	119 López Alvarado Jaime Chris	ASISTENCIA
63 Domínguez Zepeda Pedro Ignacio	ASISTENCIA	120 López Landero Tomás	ASISTENCIA
64 Duarte Murillo José Ignacio	ASISTENCIA	121 López Segura María Carmen	ASISTENCIA
65 Escajeda Jiménez José Rubén	ASISTENCIA	122 López Zavala Javier	ASISTENCIA
66 Félix Chávez Faustino	ASISTENCIA	123 Macías Sandoval Raúl	ASISTENCIA
67 Fernández Clamont Francisco Javier	ASISTENCIA	124 Madrid Tovilla Areli	ASISTENCIA
68 Flemate Ramírez Julio César	ASISTENCIA	125 Magaña Zepeda María Angélica	ASISTENCIA
69 Flores Gómez José Luis Cruz	ASISTENCIA	126 Maldonado Hernández Fernando Alfredo	ASISTENCIA
70 Flores Méndez José Luis	ASISTENCIA	127 Márquez Martínez José Luis	ASISTENCIA
71 Flores Sandoval Patricio	ASISTENCIA	128 Márquez Velasco Silvia	ASISTENCIA
72 Flores Treviño María de Lourdes	ASISTENCIA	129 Martínez Cárdenas Esther Angélica	PERMISO
73 Fuentes Téllez Adriana	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
74 Funes Velázquez Erika Yolanda	ASISTENCIA	130 Medina Fierro Ricardo	ASISTENCIA
75 Galindo Quiñones Heriberto Manuel	ASISTENCIA	131 Mejía García Leticia	ASISTENCIA
76 Galván Villanueva Raúl Santos	ASISTENCIA	132 Mendoza Curiel Ma Leticia	ASISTENCIA
77 Gamboa Song Lizbeth Loy	ASISTENCIA	133 Mendoza Garza Jorge	ASISTENCIA
78 Garay Cabada Marina	ASISTENCIA	134 Mercado Gallegos Sonia Catalina	ASISTENCIA
79 García Fernández Maria de las Nieves	ASISTENCIA	135 Mestas Gallardo Ignacio	ASISTENCIA
80 García García Héctor	ASISTENCIA	136 Miranda Munive Emilse	ASISTENCIA
81 García Hernández Josefina	ASISTENCIA	137 Montano Guzmán José Alejandro	ASISTENCIA
82 García Olmedo María del Rocío	ASISTENCIA	138 Montes Alvarado Abraham	ASISTENCIA
83 García de la Cadena Romero María del Carmen	ASISTENCIA	139 Morales Flores Jesús	ASISTENCIA
84 Garza Moreno María Esther	ASISTENCIA	140 Moreno Árcega José Isidro	ASISTENCIA
85 Gauna Ruíz de León Celia Isabel	ASISTENCIA	141 Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	ASISTENCIA
86 Gómez Carmona Blanca Estela	ASISTENCIA	142 Moreno Montoya J. Pilar	ASISTENCIA
87 Gómez Gómez Luis	ASISTENCIA	143 Muñoz Martínez Dulce María	ASISTENCIA
88 Gómez Gómez Pedro	PERMISO	144 Muñoz Kapamas Felipe de Jesús	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	145 Murguía Lardizabal Luis Alfredo	ASISTENCIA
89 Gómez Olguín Roy Argel	ASISTENCIA	146 Nava Gómez José Everardo	PERMISO
90 Gómez Tueme Amira Gricelda	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
91 González Cruz Cristina	ASISTENCIA	147 Navarrete Vital Ma. Concepción	ASISTENCIA
92 González Domínguez Isela	ASISTENCIA	148 Navarro De Alba César Reynaldo	ASISTENCIA
93 González Farias Eligio Cuitláhuac	ASISTENCIA	149 Niaves López Ossiel Omar	ASISTENCIA
94 González Gómez Cecilia	ASISTENCIA	150 Núñez Sánchez Gloria Elizabeth	ASISTENCIA
95 González Resendiz Rafael	ASISTENCIA	151 Ochoa Gallegos Williams Oswaldo	ASISTENCIA
96 González Valdez Marco Antonio	CÉDULA	152 Ochoa González Arnoldo	ASISTENCIA

28 Cruz Ramírez Arturo	ASISTENCIA	81 Portillo Martínez Vicario	ASISTENCIA
29 Cuéllar Reyes Fernando	ASISTENCIA	82 Posadas Hernández Domitilo	ASISTENCIA
30 Cuevas Mena Mario Alejandro	PERMISO	83 Quiroga Anguiano Karen	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
31 de Jesús Alejandro Carlos	ASISTENCIA	84 Reyes Gámiz Roberto Carlos	ASISTENCIA
32 de la Rosa Peláez Sebastián Alfonso	ASISTENCIA	85 Reyes Montiel Carla Guadalupe	CÉDULA
33 de la Vega Membrillo Jorge Federico	ASISTENCIA	86 Rodríguez Montero Francisco Tomás	ASISTENCIA
34 Diego Cruz Eva	ASISTENCIA	87 Rosas Montero Lizbeth Eugenia	ASISTENCIA
35 Duarte Ortuño Catalino	ASISTENCIA	88 Salazar Trejo Jessica	ASISTENCIA
36 Espinosa Cházaro Luis Ángel Xariel	ASISTENCIA	89 Saldaña Fraire Graciela	CÉDULA
37 Esquivel Zalpa José Luis	ASISTENCIA	90 Salgado Parra Jorge	ASISTENCIA
38 Flores Aguayo Uriel	ASISTENCIA	91 Salinas Narváez Javier	ASISTENCIA
39 Flores Salazar Guadalupe Socorro	ASISTENCIA	92 Salinas Pérez Josefina	ASISTENCIA
40 Fócil Pérez Juan Manuel	ASISTENCIA	93 Sánchez Camacho Alejandro	ASISTENCIA
41 García Conejo Antonio	ASISTENCIA	94 Sánchez Torres Guillermo	ASISTENCIA
42 García Medina Amalia Dolores	ASISTENCIA	95 Sansores Sastré Antonio	ASISTENCIA
43 García Reyes Verónica	ASISTENCIA	96 Serrano Toledo Rosendo	OFICIAL COMISIÓN
44 Garza Ruvalcaba Marcelo	ASISTENCIA	97 Tapia Fonllem Margarita Elena	ASISTENCIA
45 Gaudiano Roviroso Gerardo	PERMISO	98 Tovar Aragón Crystal	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	99 Valles Sampetro Lorenia Iveth	ASISTENCIA
46 González Bautista Valentín	ASISTENCIA	100 Vega Vázquez José Humberto	ASISTENCIA
47 González Magallanes Alfa Eliana	ASISTENCIA	101 Zárate Salgado Fernando	ASISTENCIA
48 Guzmán Díaz Delfina Elizabeth	CÉDULA		
49 Jardines Fraire Jhonatan	ASISTENCIA	Asistencias: 83	
50 Jarquín Hugo	PERMISO	Asistencias por cédula: 8	
	MESA DIRECTIVA	Asistencias comisión oficial: 1	
51 Juárez Piña Verónica Beatriz	ASISTENCIA	Permiso Mesa Directiva: 9	
52 León Mendivil José Antonio	ASISTENCIA	Inasistencias justificadas: 0	
53 León Montero Saraí Larisa	ASISTENCIA	Inasistencias: 0	
54 López González Roberto	ASISTENCIA	No presentes en la mitad de las votaciones: 0	
55 López Rosado Roberto	ASISTENCIA	Total diputados: 101	
56 López Suárez Roberto	ASISTENCIA		
57 Luna Porquillo Roxana	ASISTENCIA		
58 Maldonado Salgado José Valentín	CÉDULA		
59 Manriquez González Victor Manuel	ASISTENCIA		
60 Martínez Rojas Andrés Eloy	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
61 Medina Filigrana Marcos Rosendo	ASISTENCIA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
62 Mejía Guardado Julisa	ASISTENCIA	1 Acosta Montoya Rubén	ASISTENCIA
63 Méndez Martínez Mario Rafael	ASISTENCIA	2 Astudillo Suárez Ricardo	ASISTENCIA
64 Merlín García María del Rosario	CÉDULA	3 Aubry De Castro Palomino Enrique	ASISTENCIA
65 Micher Camarena Martha Lucía	ASISTENCIA	4 Camarena García Felipe Arturo	ASISTENCIA
66 Miranda Salgado Marino	ASISTENCIA	5 Castellanos Mijares Carlos Octavio	CÉDULA
67 Moctezuma Oviedo Maria Guadalupe	PERMISO	6 Cuéllar Steffan Antonio	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	7 Escobar y Vega Arturo	ASISTENCIA
68 Mojica Morga Teresa de Jesús	ASISTENCIA	8 García de la Fuente Mónica	CÉDULA
69 Montalvo Hernández Ramón	ASISTENCIA	9 Garza Cadena Ana Lilia	ASISTENCIA
70 Morales López Carlos Augusto	ASISTENCIA	10 González Luna Bueno Federico José	ASISTENCIA
71 Morales Vargas Trinidad Secundino	ASISTENCIA	11 Guillén Guillén Mario Francisco	ASISTENCIA
72 Moreno Rivera Israel	PERMISO	12 López Moreno Lourdes Adriana	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	13 Martel Cantú Laura Ximena	CÉDULA
73 Moreno Rivera Julio César	PERMISO	14 Medrano Galindo Gabriela	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	15 Narcia Alvarez Héctor	ASISTENCIA
74 Mota Ocampo Gisela Raquel	CÉDULA	16 Núñez Aguilar Ernesto	ASISTENCIA
75 Muñoz Soria José Luis	ASISTENCIA	17 Ochoa López Nabor	ASISTENCIA
76 Nájera Medina Víctor Reymundo	ASISTENCIA	18 Orozco Gómez Javier	ASISTENCIA
77 Navarrete Contreras Joaquina	ASISTENCIA	19 Padilla Ramos Carla Alicia	ASISTENCIA
78 Nolasco Ramírez Yesenia	ASISTENCIA	20 Pariente Gavito María del Rosario de Fátima	ASISTENCIA
79 Orihuela García Javier	ASISTENCIA	21 Pérez Hernández Rosa Elba	ASISTENCIA
80 Porras Pérez Pedro	ASISTENCIA	22 Pérez Tejada Padilla David	ASISTENCIA
		23 Romo Fonseca Bárbara Gabriela	ASISTENCIA
		24 Torres Mercado Tomás	ASISTENCIA

